UN ENFOQUE PROFESIONAL

Año XIX - Número 142

Montevideo, 30 de noviembre de 2016

Precio \$70 - Edición de 24 páginas



Colegio de Abogados accionará contra amenazas a las garantías individuales

Págs. 9, 16, 17 y 24



Perplejidades y peligros en proyecto de REGULACIÓN DE ALQUILERES

- Para el Dr. Alberto Puppo, el proyecto sobre vivienda del Diputado Gerardo Núñez, "es un salto al pasado" por acudir a viejas fórmulas que no lograron ningún resultado.
- Entiende que "se regresa al dirigismo contractual" de experiencias muy negativas en materia de alquileres.
- Según el proyecto, el precio inicial del arrendamiento con destino a vivienda no podrá superar anualmente el 4 % del valor catastral del inmueble y se establecen multas a las viviendas "ociosas".
- Recuerda Puppo que el Estado garantizó hasta el año 2034 el régimen de libre contratación.



a Comisión de Vivienda de la Cámara de Representantes estudia un proyecto de ley, por el cual entre otros aspectos, se establecen restricciones o topes a los valores de la contratación de arrendamientos con destino a casa habitación, e instrumenta sanciones para las viviendas vacías, a través de un procedimiento que las declara como "ociosas".

Si bien expresa compartir toda iniciativa, que tienda a mejorar la situación de quienes procuran acceder al mercado del arrendamiento en materia de vivienda, el Dr. Alberto Puppo; experimentado abogado de larga trayectoria en materia de contratación inmobiliaria; manifiesta no compartir las soluciones del proyecto pues provocarán "graves desequilibrios en la materia y consecuencias imprevisibles desde el punto de vista de la inversión inmobiliaria, y contrarias al problema que se pretende resolver."

En artículo para Estado de Derecho, el abogado examina el proyecto y recuerda que entre los años 1953 a 1974, se sucedieron las normas de carácter intervencionista, que culminan en una iniciativa similar a la del proyecto analizado cuando la fijación del precio inicial del arrendamiento quedaba librado a la decisión de una comisión de peritos (Dirección de Asesoría Técnica de Arrendamientos) que imponía el precio inicial

del arrendamiento en cada caso concreto.

En aquel período se instauró además el Registro a Aspirantes de Vivienda de Emergencia (R.A.V.E.) que suspendía el lanzamiento hasta que el Banco Hipotecario del Uruguay resolviera las necesidades de vivienda, y que produjo innumerables daños al permanecer por años el arrendatario en la vivienda pagando un precio irrisorio. Ello generó infinidad de juicios contra el Estado.

Resaltó que el artículo 236 de la ley 18996, extendió nuevamente la garantía del Estado uruguayo al régimen de libre contratación, lo cual plantea la incertidumbre sobre qué bienes se aplicaría.

En una primera entrega de su análisis, ensaya además un ejemplo de lo que podría ser su aplicación de concretarse en ley el proyecto, por el cual una finca en el barrio Cordón de Montevideo, arrendada hoy en \$ 20.000 podría renovarse por un alquiler inferior a \$ 6.000 mensuales. Publicamos además el texto completo del proyecto en cuestión.

Pags. 12, 13, 18 y 19



Ana María Ramírez asume la presidencia del gremio notarial

Pág. 2



Pérez Novaro; El secreto profesional es la base del Principio de Defensa Pág. 24, 16 y 17



Chubut habilitó el aceite de cannabis para tratar epilepsia

Pág. 21

Es necesaria la reforma de la ley de Faltas Por Enrique Machado Uriarte Pags. 4 y 5

1 1 2 1

La Juez Mota dijo que el Poder Judicial no se democratizó luego de la dictadura

Pags. 10 y 11

Responsabilidad penal adolescente: entrevista al especialista chileno Miguel Cillero

Pags. 14 y 15

EDITORIAL

"Delenda est Carthago"

¶l tema no es nuevo, pero ha tomado cierto impulso. Quizás veleidades fundacionales de ciertos sectores políticos, o el deseo de equiparación a otras naciones que en forma relativamente reciente han establecido nuevas cartas constitucionales, - con todo respeto y más allá de buenas intenciones, son imposibles de leerhan empujado poco a poco, a que se quiera instalar la idea de la imperiosa y fundamental necesidad de una reforma constitucional

Entre las razones esgrimidas mayormente se encuentran los aspectos de protección del ambiente, la edad del texto constitucional (50 años), la excesiva protección de la propiedad privada, el cuestionamiento personal a los autores, pasando luego por una larga lista de enunciados que debería contener que, a juzgar por los últimos sucesos, quizás se incorpore alguna norma programática sobre las parcialidades de los clubes de futbol.

Pero como dijimos al inicio, el tema no es nuevo, pero en realidad, para ciertos sectores políticos, nuestra Constitución se convirtió en la gran enemiga del avance del país, a raíz de algún fallo de inconstitucionalidad pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, respecto de leyes sobre las cuales ya se habían advertido como tales por especialistas y propios legisladores, en su etapa de proyecto.

A partir de estas controversias; en muchos casos auto generadas por la pertinaz voluntad de mantenerlas; las soluciones comenzaron a lanzarse, entre ellas, instaurar un tribunal constitucional, un consejo de la magistratura, un ministerio de justicia, votación popular de los ministros de la Suprema Corte, y demás. Todo para lo cual se debe realizar una reforma constitucional, que además, bien se puede aprovechar para implantar un sistema legislativo unicameral, como los impulsores de estas iniciativas anhelan (es decir menos control)

De allí en más, nuestro buen texto Constitucional pasó a ser la amenaza de nuestro futuro bienestar y justificativo de todas las frustraciones.

Dice la historia que Marco Poncio Catón (el viejo); político, militar escritor y agricultor romano; por los años 149 a 146 AC ya era un señor de edad avanzada, que gozaba de buen prestigio tras haber llegado a ejercer la Censura en forma rigurosa. En un viaje a Cartago representando al Senado; quedó sorprendido por la riqueza y la actividad mercantil de la ciudad, teniendo presente que fue sometida por Roma a pesados gravámenes tras ser derrotada en la segunda guerra púnica. Temeroso de la competencia comercial y poderío que podría alcanzar, inicio una campaña que pugnaba por una nueva guerra.

Cuentan que desde ese instante cada vez que hablaba en el Senado cualquiera fuese el tema, Catón terminaba sus discursos diciendo "Delenda est Carthago (Hay que destruir Cartago)

Finalmente en lo que se llamó la tercera guerra púnica, Roma declaró la guerra a la renaciente ciudad que, luego de más de dos años de resistencia, fue destruida totalmente, con la prohibición de levantarla nuevamente.

La forma que reciente se abordó el tema denota una total falta de visión de que un texto constitucional no depende de la voluntad de cada integrante de un partido político y ni de un solo partido.

Esto puede tener dos lecturas, una más bien adolescente y voluntariosa de que nos reunimos con los compañeros para hacer una constitución o el parangón con la posición de Catón, destruir lo que existe.

Con ambas corremos el serio riesgo de perder lo bueno de un texto que contiene todo lo que debe tener para garantizar los derechos de los ciudadanos. Siendo que lo demás se puede mayormente resolver legislativamente.

Debemos recordar de la historia que no existió otra Cartago luego de la tercera guerra púnica, y que luego, Roma también cayó. 🗗 Elecciones en la Asociación de Escribanos del Uruguay

Ana María Ramírez será la presidenta de la AEU

¶l pasado 18 de octubre se proclamaron las autoridades de la Asociación de Escribanos del Uruguay (AEU) tras el acto eleccionario realizado el 4 de octubre, del cual diéramos especial cobertura en nuestra edición anterior, con la opinión de todas las agrupaciones que participaron (Ver N°141).

Conjuntamente a la elección de autoridades nacionales, también se realizaron elecciones en cada una de las 24 filiales que la AEU tiene en la actualidad en todo el país.

Cuatro agrupaciones presentaron sus candidatos para integrar los diferentes órganos y las cuatro obtuvieron representación en la Comisión Directiva Nacional.

El lema Unidad Notarial, identificado como lista 7, encabezada por la Esc. Ana María Ramírez Eula, resultó la más votada y le corresponderán cuatro de los nueve cargos en la Comisión Directiva Nacional que dirigirá al gremio en el período 2016-2019.

Las autoridades electas asumirán el próximo 1 de diciembre, coincidiendo con el tradicional Día del Escribano.

Si bien presentamos a continuación la nominación de quienes resultaron electos según su posición en las diferentes listas, posiblemente alguno de ellos no asuma el cargo, dejando su lugar al suplente respectivo o quien le sigue en la lista.

Presentamos la futura integración de la Comisión Directiva Nacional, del Tribunal de Ética, Comisión Fiscal y Comisión Electoral, que es el siguiente:

COMISIÓN DIRECTIVA NACIONAL:

- 4 integrantes de la Lista Nº 7
- 2 integrantes de la Lista Nº 12
- 2 integrantes de la Lista Nº 2010

1 integrante de la Lista N° 1811 Se proclamaron electos por el Ejercicio 2016 -

2019 a los siguientes candidatos: Para el lema "Unidad Notarial" – Sub Lema: "La Asociación, patrimonio de todos" Lista Nº 7, los Escribanos Ana María Ramírez Eula, Jorge Machado Giachero, Pablo Arretche Coelho y Anita Mergel Thoma; para el Lema "Solidaridad Notarial" – Sub Lema: "Sabemos cumplir" Lista Nº 12, los Escribanos Antonio Sarachu Rovira y Alicia Santos Sosa; para el Lema "Acción y Cambio" – Sub Lema: "Acción y cambio es renovación" Lista Nº 2010 los Escribanos Juan Pablo Croce Urbina y Carina Curci Ferrando y para el Lema "Corriente Gremial Renovadora" Lista Nº 1811, el Esc. Carlos Scirgalea Poppa.

TRIBUNAL DE ÉTICA:

- 4 integrantes de la Lista Nº 7
- 2 integrantes de la Lista Nº 12
- 2 integrantes de la lista N° 2010
- 2 integrantes de la Lista Nº 1811

Se proclamaron electos por el Ejercicio 2016 -2019 a los siguientes candidatos:

Para el lema "Unidad Notarial" – Sub Lema: "La Asociación, patrimonio de todos" Lista Nº 7, los Escribanos Lydia Graciela Bonomi Méndez, Vicente Damiano Ubbriaco Gualtieri, Clara Judith Miller y Alicia Lanzola Torres; para el Lema "Solidaridad Notarial" - Sub Lema: "Sabe-



Esc. Ana María Ramírez

mos cumplir" Lista Nº 12, los Escribanos César Daniel Menoni Sarti y Ruben Urrutia; para el Lema "Acción y Cambio" – Sub Lema: "Acción y cambio es renovación" Lista Nº 2010, los Escribanos Eduardo Pérez del Castillo Algorta y Sylvia Susana Garmendia Schröder y para el Lema "Corriente Gremial Renovadora" Lista Nº 1811 las Escs. Sonia Duarte Nosei y Rosario Marchese.

COMISIÓN FISCAL

- 1 integrante de la Lista N° 7
- 1 integrante de la Lista Nº 12
- 1 integrante de la lista N° 2010

Se proclamaron electos por el Ejercicio 2016 – 2019 a los siguientes candidatos: Para el lema "Unidad Notarial" - Sub Lema: "La Asociación, patrimonio de todos" Lista Nº 7, la Escribana María Magdalena Álvarez Torres; para el Lema "Solidaridad Notarial" – Sub Lema: "Sabemos cumplir" Lista Nº 12, el Escribano Raúl Marcelino González Pérez y para el Lema "Acción y Cambio" – Sub Lema: "Acción y cambio es renovación" Lista Nº 2010, el Escribano Nery Alfredo Minarrieta Vera.

COMISIÓN ELECTORAL:

- 2 integrantes de la Lista Nº 7
- 1 integrante de la Lista Nº 12
- 1 integrante de la lista N° 2010 1 integrante de la Lista Nº 1811

Se proclamaron electos por el Ejercicio 2016 – 2019 a los siguientes candidatos:

Para el lema "Unidad Notarial" – Sub Lema: "La Asociación, patrimonio de todos" Lista Nº 7, los Escribanos Angel Manuel Cardozo Ballek y María de los Ángeles Remedios; para el Lema "Solidaridad Notarial" – Sub Lema: "Sabemos cumplir" Lista Nº 12, el Escribano Gustavo Daniel Orlando Fernández y para el Lema "Acción y Cambio" – Sub Lema: "Acción y cambio es renovación" Lista Nº 2010, la Escribana Rocío de Lourdes Birriel Lemes y para el Lema "Corriente Gremial Renovadora" Lista Nº 1811, el Esc. Ernesto Spinelli. @ 7

Estado de Derecho

Precio del Ejemplar \$ 70 Distribución Enrique Espert Director Responsable: Jorge Negreira, Ciudadela 1432/504, CP 11.100, Montevideo - Uruguay.

Telefax: 2908 2843 - CEL.: 099629541. Correo: estadodederecho@vera.com.uy

Columnistas: Dr. Rafael Addiego Bruno (학), Dr. Rafael Biurrun, Dr. Walter García Torres (다), Cdor. Federico Heuer Notaroberto, Dr. Pedro Keuroglián, Dr. Ricardo Pérez Manrique, Dr. Fernando Pérez Tabó y Enrique Machado Uriarte. Colaboradores: Dr. Alfredo de Torres Bosch, Silvia Aguiar. Fotografía: Eduardo López. Producción: Walter Zimprich. Autorización del Ministerio de Educación y Cultura: y Cultura: Inscripto en el tomo IX, folio 100 Nº 00092 del Registro de Ley de Imprenta. Impreso en: Reg. S.A. (Garibaldi 2579). Depósito Legal: 287626.

Las opiniones vertidas en los artículos son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente la opinión de la Dirección.

LVI Jornada Notarial Uruguaya en homenaje a Esc. Ana Olano Füllgraff

Escribanos recomiendan utilización del Fideicomiso Financiero

En la ciudad de Carmelo se desarrolló la cincuenta y seis edición de la Jornada Notarial Uruguaya, que llevó el nombre de Esc. Ana Olano Füllgraff, en homenaje a quien fuera Presidenta de la gremial de escribanos, como de la Agrupación Universitaria del Uruguay, y directora de la Dirección General de Registros, lamentablemente fallecida a inicios de 2016.

En esta oportunidad en que trabajaron exponentes y asistentes, fue relativo exclusivamente a la figura del Fideicomiso en sus diferentes modalidades. Como es tradicional al desarrollo de la Jornada Notarial finalizan con la elaboración de las conclusiones que son redactadas por una comisión designada a tal efecto. La comisión redactora destacó la importancia de la figura del fideicomiso como alternativa a otras formas jurídicas utilizadas en nuestro país; las diversas aplicaciones tanto inmobiliarias o agropecuarias que puede llegar a tener el denominado fideicomiso al costo; analizó los efectos del registro del fideicomiso; y recomendó la utilización del fideicomiso financiero, "modalidad en la que es importante el asesoramiento y la actuación notarial, tanto en su gestación como con relación a los negocios derivados del mismo", concluyeron.

Presentamos a continuación el texto completo de las conclusiones de la Jornada.

CONCLUSIONES

La comisión redactora de las conclusiones de la LVI Jornada Notarial Uruguaya, Esc. Ana Olano Füllgraff, integrada por los Coordinadores, Escs. Daniella Cianciarulo y Roque Molla y por los Escs. Alejandra Portillo, María Mercedes Azar, María Inés Casatroja, Néstor Careaga, Carlos Groisman y Diego Séré pone a consideración del Plenario las siguientes conclusiones:

El fideicomiso, instituto originario del Derecho Anglo Sajón, ha sido objeto de progresiva recepción legislativa en los ordenamientos de Derecho Romano – Germánico. Su utilización se inscribe en la tendencia al acercamiento de ambas familias jurídicas, determinada por el desarrollo de las fuerzas económicas mundiales.

En este escenario se recorta la figura del escribano como operador jurídico y a su vez la necesidad de mantenerse abierto a la realidad material que está llamado a reconducir en los esquemas que ofrece el Ordenamiento Jurídico.-

I) FIDEICOMISO

Se destaca la relevancia del fideicomiso como alternativa a las otras formas jurídicas generalmente utilizadas (Condominios, consorcios, Sociedades Comerciales y Civiles), en particular con las Sociedades Anónimas

En este sentido se resaltaron las siguientes características:

- a) No es persona jurídica
- b) Se crea un patrimonio de afectación a cargo de un fiduciario
- c) Se aportan bienes a la propiedad fiduciaria y el fiduciario tiene una propiedad limitada
- d) No hay limitación en el tipo de aportes e) En caso de no existir plazo el máximo legal es de 30 años
- f) Cada fideicomiso puede tener proyectado la construcción de un edificio.
- g) El patrimonio lo administra el fiduciario de acuerdo a las instrucciones recibidas
- h) El régimen de control del fiduciario surge del contrato
- i) Responsabilidad del fiduciario: frente al fideicomitente y el beneficiario se rige por las normas generales. El fiduciario no puede ser beneficiario con excepción de lo previsto en el artículo 9 literal b, ni realizar operaciones, actos o contratos con bienes fideicomitidos en los que tenga interés propio, salvo autorización conjunta y expresa de fideicomitente y beneficiario.
- j) El patrimonio personal del fiduciario no responde por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso.

Otro aspecto que mereció tratamiento lo constituyó la factibilidad de que el beneficiario como tal, pueda ser sujeto pasivo de obligaciones respecto del fideicomiso. En derecho comparado se ha sostenido que ello es viable sin desnaturalizar su calidad

de beneficiario, posición que no fue compartida por cuanto éste no es parte en el contrato de fideicomiso. II) FIDEICOMISO AL COSTO

a) Una de las modalidades que se destacó fue el fideicomiso al costo con distintas aplicaciones, inmobiliarias, agropecuarias, etc. Ello permite el acceso de inversionistas con un aporte limitado al costo, controlado por el fiduciario, lo que redunda en un mayor rendimiento para los fideicomitentes – beneficiarios. b) Con respecto a los aportes de los fideicomitentes se planteó si es posible ingresar en un fideicomiso al costo con un aporte fijo. Se entendió que por la naturaleza contractual del fideicomiso, es posible que algún fideicomitente realice un aporte fijo, o que se admita la incorporación de fideicomitentes adherentes a costo fijo, siempre que ello esté reglamentado en el contrato. En dicho caso las diferencias del costo serán absorbidas o beneficia-

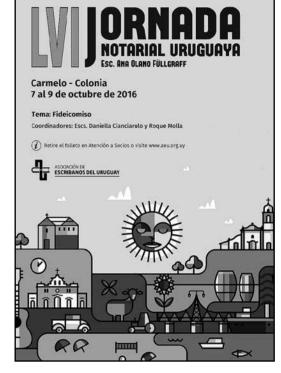
rán al resto de los fideicomitentes. A vía de ejemplo, es posible que el arquitecto, en el caso del fideicomiso inmobiliario en calidad de fideicomitente se obligue a aportar sus servicios profesionales.

III) FIDEICOMISO DE GARANTÍA

a) Respecto al incumplimiento imputable del deudor, se entiende que solamente está legitimado para calificarlo la justicia ordinaria o arbitral, careciendo en consecuencia el fiduciario de legitimación para ello. b) En cuanto a la legitimación para disponer de los bienes, el fiduciario carece de la misma por cuanto la ley no le otorgó poder de disposición sino únicamente el jus retinendi por la transmisión fiduciaria operada a su favor. c) Se sostuvo la opinión de que en materia de fideicomiso de garantía inmobiliaria se aplican las normas vigentes del régimen de garantías. En ese orden de ideas y con relación a la transmisión fiduciaria de inmuebles dados en garantía regirían los principios de especialidad y la regla del duplo, impidiéndose en violación al artículo 2372 del Código Civil, eliminar del patrimonio del deudor bienes que son la garantía común de los acreedores sin control de la relación crédito - valor del

IV) REGISTRACIÓN Y EFECTOS

De acuerdo a nuestra Ley de Fideicomiso, la publicidad se rige por lo dispuesto por la Ley de Registros. La inscripción se verificará en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Universalidades, y si en el fideicomiso se encuentran comprendidos



bienes registrables, los mismos deben inscribirse en el registro respectivo.

El Registro de Actos Personales de base subjetiva, no toma razón de los bienes fideicomitidos, tiene por efecto hacer oponible las condiciones del contrato y las facultades del fiduciario.

Otra finalidad de la inscripción en ésta sede es dotar a la registración de esta figura de estabilidad, es decir que su "vida" registral no dependa únicamente del tipo de bienes que lo componen.

En cuanto a la inscripción en el registro de base real - como el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, en la posición mayoritaria en la comisión de Derecho Registral, se sostuvo que la misma tendría por efecto la oponibilidad de la propiedad fiduciaria, y no como sostiene la posición minoritaria, de que la referida oponibilidad se logra con la inscripción del fideicomiso en el Registro Nacional de Actos Personales.

Se puso de relevancia la obtención de la Reserva de Prioridad correspondiente.

Tratándose de bienes no registrables la oponibilidad de la propiedad fiduciaria se resuelve por la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

Finalmente la Comisión tuvo de manifiesto la exposición sobre Fideicomiso Financiero recomendando la utilización de dicha modalidad en la que es importante el asesoramiento y la actuación notarial, tanto en su gestación como con relación a los negocios derivados del mismo.



Tradición y Eficiencia en Trámites Notariales / Legales / Administrativos

Oficios Judiciales en todo el País

18 de Julio 1744 ap. 202/203 - Edificio MetLife (pegado al Notariado) Tels.: 2408 3696 / 2408 5260 oficina@azpitarte.com.uy Apuntes para reflexionar - Ley de Faltas

Inconstitucionalidad de la Ley 19.120

Por Dr. Enrique Machado Uriarte

INTRODUCCIÓN Y PROPÓSITO.

El título puede resultar engañoso, como casi siempre ocurre. Sucede que la declaración de inconstitucionalidad que vamos a analizar, refiere exclusivamente a la normativa que consagra la instancia única en el proceso por audiencia por faltas y no a toda la norma. El material sobre el que analizaremos esta situación, lo constituyen dos fallos de la SCJ, con diversa integra-

En el del año 2014, la Corte dictó la Sentencia 65/14 en donde se desestima el recurso de inconstitucionalidad respecto de los art.s 18 y 21 de la ley 19.120 en un expediente relativo a la falta establecida en el art. 365 num 3 C P. Los fundamentos de tal posición, son reproducidos sintéticamente en este mismo artículo y puede ser consultados in extenso en el fallo No. 782/14 relativo a la denuncia de una falta por juegos de azar, en donde tampoco se hizo lugar al recurso de inconstituciona-

Recientemente, con fecha 25 de febrero de 2015, con nueva integración, la SCJ hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad respecto de dichos artículos. Más adelante, se analizarán ambos fallos y los fundamentos del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación. Cabe hacer la salvedad que los recursos presentados incluían una serie de otras normas, relativas especialmente al trabajo comunitario como respuesta social a la infracción penal imputada, lo que no ha sido recogido por la Corporación, ni en la anterior ni en la actual integración.

Si bien todo el elenco de faltas (consagrado por la ley 19.120) puede y debe ser objeto de un profundo análisis, en cuanto a su consagración pero especialmente en cuanto a su puesta en práctica 1, parece que el análisis de la declaración de inconstitucionalidad que se aborda en esta nota, resulta básico, pues sin salvar este escollo, todo intento de perfeccionamiento del tema sustancial y aún de su aplicación práctica. fallará por su base.

LA NORMATIVA CUESTIONADA REMISIÓN AL RÉGIMEN GENERAL

En realidad, la instancia única, fue consagrada en la ley 19.120 con una amplitud mayor que las del Código del Proceso Penal actualmente vigente (ley 15.032 y modificativas), ya que como se verá enseguida, incluyó la posibilidad de recursos (frente al propio tribunal) que no incluía el mencionado Código.

Véase semanario Búsqueda No.1892 pag. 16, donde se consigna que el 8.11.2016 el PJ organizó una Mesa Redonda con intervención de la IM, la UNASEV, Fiscales, Defensores y Jueces. Allí, se hizo foco en el tema tránsito pero el Director de la División Asesoría Jurídica - consigna la crónica - sostuvo que "Si estamos acá es porque tenemos algún problema con la ley". "El jerarca celebró la decisión de instalar una mesa de trabajo, pero dijo que espera que "estén todos los temas sobre la mesa, y no sea solo una visión desde el tránsito"."Hay un elenco de faltas que no hemos abordado y que tal vez son las que preocupan más, porque es donde hemos tenido menos efectividad" afirmó. "Creo que es mucho más profundo y que la ley va mucho más allá. Y que ha tenido un equilibrio un poco inestable porque ha funcionado con algunas figuras y otras no. Esa es la preocupación que pongo sobre la mesa".

En efecto, el art. 312 CPP dispone (De la sentencia).- Terminado el debate, el Juez o Tribunal pasará inmediatamente a dictar la sentencia, suspendiéndose la audiencia a esos efectos, por un lapso no mayor de veinticuatro horas. Reanudada la audiencia, el Actuario o Secretario leerá la decisión -la que se ajustará, en lo posible, a lo previsto por el artículo 245- y la agregará a

Artículo 313. (De los incidentes. De la instancia única). El Juez o Tribunal podrá desestimar de plano y verbalmente todo incidente que se promoviera por las partes. Los incidentes admitidos se substanciarán y se decidirán en la audiencia.

Las providencias dictadas en este proceso serán irrecurribles, cualquiera que fuere su naturaleza.

En tanto el art. 21 de la ley 19.120 establece: Artículo 21. (De la sentencia).- Terminado el debate, el Juez dictará la sentencia en la propia audiencia, pudiendo suspenderla a esos efectos, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, por un lapso no mayor de 24 (veinticuatro) horas. Reanudada la audiencia, el Actuario leerá la decisión -la que se ajustará, en lo posible, a lo previsto por el artículo 245 del Código del Proceso Penal- y la agregará a los autos.

La sentencia solo admitirá los recursos de aclaración y ampliación, que deberán ser deducidos y resueltos en la propia audien-

La declaración de inconstitucionalidad no puede ser objetada - como queda de manifiesto - por el hecho de que el régimen procesal que establece la norma analizada amplifica - aunque sea relativamente - el mecanismo impugnativo de control del fallo jurisdiccional, desde que no incluye la doble instancia.

LOS ANTECEDENTES

Las faltas, también llamadas "delitos enanos"incluidas en el Libro III del Código Penal, han sido objeto de cambios, algunos drásticos (como cuando se las quiso eliminar del elenco de figuras penales) y últimamente se han visto enriquecidas con la inclusión de conductas que - a no dudarlo - atentan contra la calidad de vida de todos los ciudadanos, y por lo tanto vale la pena detenerse en la incidencia que su aplicación o no aplicación, puedan tener en el desarrollo de la convivencia.

Así, el PE en el mensaje y proyecto de ley de 2012 expresaba al comienzo:

Montevideo, 3 de octubre de 2012

Señor Presidente de la Asamblea General Danilo Astori:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente proyecto de ley denominado "Ley de faltas y de cuidado, conservación y preservación de los' espacios públicos".

El doctor José Irureta Goyena, en la exposición de motivos elevada al Presidente del Colegio de Abogados se refería expresamente al Título de las Faltas: "Entre los delitos y las faltas no media ninguna separación de esencia, fuera de la gravedad, que no reviste ese carácter. La falta, en substancia, es un delito poco grave, como el delito es una falta de máxima gravedad".

Hoy varias de las faltas que están vigentes en nuestro Código Penal, pasaron a ser un instrumento jurídico vetusto e inutilizado. Los Juzgados de Faltas fueron eliminados y la competencia para juzgar dichas conductas antijurídicas, fue asignada a los Juzgados Penales.

Nuestra sociedad hoy está viviendo una grave crisis de valores. El entorno, el medio ambiente y el espacio público como ámbitos de convivencia y desarrollo de la ciudadanía, se ven perjudicados por su mal uso y abandono. Por otro lado, el individualismo y el consumismo desmedido, así como la falta de compromiso con el entorno y de solidaridad con el prójimo, han sido factores determinantes en la desfragmentación de la sociedad.

Es imperioso que la sociedad, a través de los colectivos organizados, recuperen parámetros mínimos de convivencia. Para esto, este proyecto de ley propone, por un lado retomar las faltas como medio de sanción de aquellas conductas antijurídicas de entidad menor (tal cual lo definía el doctor José Irureta Goyena) y a su vez establecer un régimen punitivo que permitirá generarle al imputado parámetros de convivencia, a través del trabajo co-

Este proyecto, por un lado elimina aquellas faltas, que producto de la evolución de la sociedad han caído en desuso y crea nuevas figuras antijurídicas que al día de hoy representan un problema para la so-

Con la actual posición de la SCJ tan compartibles fundamentos, como los reproducidos del Mensaje y Proyecto de Ley, quedan por el camino, en la eventualidad de que se interpongan recursos de inconstitucionalidad que vuelvan ilusorio todo el trabajo, el esfuerzo y las expectativas que se pusieron en la opinión pública, al anunciarse la iniciativa.

EL TRÁMITE PARLAMENTARIO

Sin pretender agotar el análisis de las numerosas instancias que tuvo el tratamiento de la ley, se trata de rescatar algunos pasajes del trámite parlamentario, que parecen significativos a la hora de evaluar las razones por las cuales se consagra un conjunto de figuras penales, para luego darles un tratamiento procesal que finalmente frustra el objetivo del legislador.

Es de destacar, que según los documentos que figuran en la página web del Poder Legislativo, ambas Cámaras recibieron a numerosos operadores jurídicos, entre ellos miembros de la Suprema Corte de Justicia (en su anterior integración), en especial los Dres Ruibal Pino y Chediack, ambos partidarios de considerar la constitucionalidad de la instancia única.

También se reproducen algunas intervenciones de miembros de la Asociación de Magistrados, en el mismo sentido.

Algunas citas textuales, podrán ilustrar sobre lo que se viene de decir.

 A) Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración S/C y Carpetas N° 526 de 2010 y 1999de

SEÑOR RUIBAL PINO.- En principio, yo estoy pensando en un tema de debido proceso. Si el que está involucrado en este procedimiento tiene posibilidades de presentar sus descargos, sus pruebas en la audiencia, el hecho de que no tenga segunda instancia, no le quita constitucionalidad. Lo mismo pasa, por ejemplo, con el proceso en única instancia laboral. Se ha determinado que por razones de sensibilidad con esos créditos pequeños, no hay segunda instancia. En este caso

puede pasar lo mismo. La decisión sobre el comiso del automóvil la puede pelear el propio involucrado, y que se decida en esa audiencia y en la sentencia que no tiene

SEÑOR CHEDIAK.- Es exactamente así. Hablamos de un debido proceso, que no se puede dar cuando se establece que es preceptiva la incautación. Cometida la falta, el Juez no puede analizar las circunstancias concretas. La Corte participó en la redacción e, incluso, propuso este procedimiento; advierto que la palabra "Tribunal" se nos escapó -debe decir solo "Juez"-, dado que el proceso es una instancia única debido a la magnitud de los ilícitos -que son los famosos "delitos enanos"- y la necesidad de que se acelere.

SEÑOR RUIBAL PINO.- En principio, lo que pretendemos es lo que a menudo se llama que el perjudicado tenga su día ante el tribunal, no que haya un recurso, que pueda apelar o que pueda ir ante la Corte en casación. No hablamos de que se eternice ese procedimiento por falta, sino que tenga su día ante el tribunal, aunque este sea único y la resolución no sea apelable, porque va a tener posibilidades de presentar sus descargos: le robaron el auto, el chofer del camión tomó y lo detuvieron manejando ebrio o se fue a correr picadas.

No pretendemos ningún recurso. No pretendemos que haya apelación ni casación ni nada por el estilo. Pretendemos que el involucrado, que podría no ser el que cometió la falta, tuviera su día ante el tribunal, con la posibilidad de presentar todos sus descargos, que fuera atendido y que el Juez lo conociera. No queremos que el Juez diga que no le interesa que le lleven cuarenta pruebas, porque la ley dice que el decomiso es preceptivo.

Esta es la modificación que sugerimos, que tampoco es tan grave

B. Comisión de Constitución Códigos Legislación General y Administración S/C y Carpetas No. 526 de 2010 y 1999 de 2012.

SEÑOR VOMERO.- Por otra parte, a los Jueces no nos gusta que haya instancia única. Las garantías nos dicen que tiene que existir la posibilidad de la apelación, en primer lugar, porque los Jueces podemos equivocarnos y, en segundo término, porque habiendo una pena accesoria tan dura como es el decomiso de un automóvil, pienso que esas situaciones deben ser revisadas. (La discusión parlamentaria se centraba en ese momento en la falta cometida con vehículos en las "picadas" y el decomiso del vehículo).

SEÑORA EUSTACHIO.- El inciso tercero del artículo 18 dice: "Todas las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admitirán exclusivamente recurso de reposición", lo cual nos parece perfecto. Pero luego, al final del artículo 20, se expresa: "Las providencias dictadas en este proceso serán irrecurribles, cualquiera que fuere su naturaleza". Aquí hay una contradicción, porque las resoluciones dictadas en audiencia son recurribles con reposición. Entonces, pienso que, a lo mejor, lo que quisieron decir es que son inapelables y no irrecurribles.

De las transcripciones que vienen de hacerse queda de manifiesto que los fundamentos que más adelante se citarán, para declarar la inconstitucionalidad, estuvieron ausentes - por lo menos en el material parlamentario relevado - de la consideración, tanto de los invitados, cuanto de los legisladores.

Por ello parece pertinente plantearse algunas interrogantes:

a. Es posible que el "control de constitucionalidad" no sea un mecanismo típico, necesario - imprescindible debería decirse - antes de aprobar una ley?

b. En el supuesto de que dicho control pueda arrojar resultados no del todo concluyentes: no sería preferible hacer las consultas escritas, por ejemplo a la Suprema Corte de Justicia, acerca de tales extremos?

Es de toda evidencia que en 2014 la posición de la SCJ era una y hoy es la opuesta... pero la consulta señalada supra parece no haberse hecho, a la luz de la comparecencia de los miembros cuyas declaraciones se reprodujeron.

LAS SENTENCIAS DE LA SCJ. CAMBIO DE JURISPRUDENCIA EN LA CORPORACIÓN.

Como quedó dicho, con anterior integración, la SCJ había rechazado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la ley 19120.

De la página web del PJ, puede extractarse el siguiente pasaje:

19.03.14, de DICOMI-SCJ.- La Suprema Corte de Justicia desestimó la inconstitucionalidad planteada contra los artículos 15 y 16 (trabajo comunitario), 18 (instancia única), 20, 21 y 22 (no admisión de apelación) de la denominada Ley de Faltas nº 19.120.

Con razonamientos diversos, los cinco ministros de la Corporación dictaron la sentencia nº 65/2014 rechazando el recurso interpuesto por la defensa de una de las dos personas enjuiciadas por falta de respeto a la autoridad en la causa 512-230/2013. Contestando el argumento referido a que el nuevo procedimiento es de instancia única y por lo tanto no admite apelación (arts. 18 y 20 de la Ley de Faltas) violando garantías constitucionales, el Ministro Jorge Larrieux expresó que "todo Tratado o Convención carece de rango constitucional" y por tanto no ostenta jerarquía mayor a la Ley. Al ser ratificados por el Parlamento (artículos 6, 85 ord. 7, 168 num. 20 de la Carta) los tratados internacionales se incorporan como ley ordinaria (con excepción de los derechos humanos que ingresan por la vía del artículo 72 de la Constitución). Por otra parte, en concepto del Ministro Ruibal Pino, no resulta de recibo el planteo respecto de la violación al debido proceso por los arts. 18, 20, 21 y 22 de la Ley de Faltas. Ruibal citó lo que ya ha dicho la Corte (en virtud de lo previsto en el artículo 8 lit. h del Pacto de San José de Costa Rica, que establece derecho de recurrir el

fallo ante juez o tribunal superior) en el sentido de que la doble instancia constituye un derecho fundamental en materia penal. Sin embargo, concluye que tal disposición no resulta aplicable a la materia en estudio, esto es, las faltas. Por consiguiente, estando en manos del legislador regular el proceso (artículo 18 de la Constitución) y habiéndose regulado el mismo con las garantías necesarias para que quien sea sancionado cuente con "su día ante el Tribunal" (art. 12 de la Carta), en un sistema que –de principio- no recurre a la privación de libertad, la consagración de la instancia única no se presenta como manifiestamente incompatible con la Constitución. En concepto del Ministro Chalar, la solución desestimatoria respecto de las normas en análisis se impone atento a la ausencia de legitimación del excepcionante.

Sin embargo, en febrero de este año 2016 y a raíz de la nueva integración de la Corporación, se hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad de los arts. 18 y 21 inciso 2 de la norma, sosteniendo que - contrariamente a la transcripción que viene de hacerse - la garantía de la doble instancia, debe considerarse vigente, en el marco de la internalización de las Convenciones ratificadas. Si bien no se ha podido acceder al texto de este nuevo fallo sino por su comunicación en un semanario².

LOS FUNDAMENTOS DEL FISCAL DE CORTE EN LA VISTA DE 2014.

En la Vista del recurso de inconstitucionalidad de 2014, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación se había pronunciado por desestimar la mayoría de las impugnaciones, salvo las que referían a la instancia única.

En las consideraciones previas al pronunciamiento sobre ese punto, sostuvo el Fiscal de Corte:

En cuanto a la excepción planteada, ha sostenido esta Fiscalía, por dictamen Nº 1763/13 que: En materia de inconstitucionalidad de las leyes, el principio general es el de presunción de compatibilidad con el texto superior. Los poderes del Juez constitucional, deben ejercerse en forma prudente y racional y debe primar un criterio restrictivo. Decía la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores: "El Poder Legislativo es el supremo intérprete de la Constitución; cada ley a la vez es reglamentaria o resulta de la aplicación de un precepto constitucional. El acto legislativo tiene por ello, a su favor, la presunción de constitucionalidad" (Cf. Risso Ferrand Anales Administrativos, Montevideo, 1970, p.p.63 y s.s.)..III) Marco Normativo aplicable El presente excepcionamiento

Búsqueda No. 1892 (recuadro)pag. 16.

será analizado conforme a las normas de Derecho Positivo de nuestro país, el que integran los Tratados que el Uruguay ha ratificado. A este respecto debe precisarse que, las normas sobre derechos humanos contenidas en esos instrumentos internacionales ratificados, tienen rango constitucional. En efecto, estos pactos internacionales, cumplieron con el proceso previsto por los arts. 168 nral. 20 y 85 nral. 7 de la Constitución de la República, así como con las etapas atinentes a los mismos a fin de su entrada en vigor, por lo que integran el derecho positivo de nuestro país. Declarada su vigencia, no cabe otro paso, que el reconocimiento de sus normas, deviniendo exigibles las obligaciones contraídas En consecuencia, aprobadas y ratificadas sus normas, constituyen el derecho interno. En cuanto a su jerarquía, tratándose de derechos humanos, como ya se expresara, se incorporan a la Constitución por la aplicación de su art. 72. Como expresa Mariana Blengio Valdés, "La Constitución uruguaya no contiene a texto expreso ningún artículo que otorgue especial jerarquía a estos instrumentos jurídicos, a diferencia de otras soluciones que emanan del derecho comparado". Agrega que: "Surge del texto constitucional que la norma que ratifica un tratado tiene jerarquía legal. Sin embargo esta afirmación se matiza al analizar en forma armónica la Carta y vislumbrar los efectos que sobre la cuestión genera el art. 72. Este expresa que: "La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno". Por tanto, a la luz de dicho artículo, los derechos, deberes y garantías que están previstos en un tratado de derechos humanos pueden entonces incorporarse al derecho interno a través de este artículo. Y dichos derechos tienen jerarquía constitucional. Los derechos previstos en el tratado, no el tratado en sí. Ello en mérito al principio de inherencia a la naturaleza humana o en tanto derivan de la forma republicana de gobierno. Estos derechos previstos en los tratados complementarán la nómina que la Constitución enumera y dictamen-inconstitucionalidad-ley-faltas. doc- máq. 2 - eam 12 cuyo listado permanece abierto ante la posibilidad de que se verifiquen otros no expresados en el texto". (BLENGIO VALDES, Mariana, "Código de Derechos Humanos", Año 2010, pág. 31). En suma, en tanto el país ha ratificado con-

venciones internacionales que consagran la doble instancia, (Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica), tales normas deben ser aplicadas con rango constitucional (art. 72 de la Carta). Esta es la posición sustentada por la Fiscalía y por la actual posición de la SCJ, por más que - en la transcripción de la sentencia 65/2014 - parece usarse esta misma linea de razonamiento, pero para llegar a la conclusión de que, en la emergencia, tales normas no eran aplicables al proceso por faltas.

REMISIÓN

El CCP recientemente aprobado (ley 19.293 y modificativas) que entrará en vigencia el julio 2017 no innova en esta materia sino que se remite a la ley 19120. (véase Título III arts. 274 y 275).

CONCLUSIÓN

Los desarrollos efectuados, permiten llegar a la conclusión de que resulta imperiosa la reforma de la ley 19.120, tomando en cuenta la posición actual de la Suprema Corte de Justicia y considerando que el nuevo CPP se remite - en materia de proceso por faltas - expresamente a la ley. La preocupación planteada en la nota de

La preocupación planteada en la nota de prensa que se incluye como cita, no solo es compartible, sino que debería ser el centro de discusión respecto de un instituto que no está siendo aplicado con los fines que se citaron (supra) expresados con toda claridad por el Poder Ejecutivo en su Mensaje y Proyecto de ley.

Hace algunos años, bastante antes de la sanción de la ley que hoy analizamos, una de las prácticas utilizadas para eludir la responsabilidad en casos de denuncia de faltas, fue la prórroga de la audiencia respectiva por diversas vías (no comparecencia mediante justificación médica, ausencia del M.P. en la audiencia etc) con el fin de obtener la fijación de una nueva fecha de audiencia, posterior a los sesenta días de caducidad de la acción penal.

Hoy estamos expuestos a que - vía el recurso de inconstitucionalidad - se burle el propósito del legislador.

Es decir, la reforma legislativa se impone para no volver totalmente desnaturalizado un régimen - discutible o no - que es reclamado por la ciudadanía y la necesidad de una convivencia en paz, no solo por la falta a que dieran lugar las sentencias analizadas, sino especialmente las otras incorporaciones. CD

Estado de Derecho

Reclámelo todos los meses en kioscos y librerías especializadas o suscríbase para recibirlo en su domicilio u oficina.

Tel.: 2908 2843 - 099 629 541 estadodederecho@vera.com.uy

Agencia BOCCHI

"Tan profesionales como nuestros clientes"

Gaboto 1481 entre 18 de Julio y Colonia Telefax 2401 6422 www.agbocchi.com.uy

- -Timbres
- -Papelería
- -Fotocopias en papel Notarial
- -Encuadernación de Protocolo
- -Avisos judiciales
- -Traducción de documentos en todos
- -Caracterización urbana
- -Confección de Declaración 1700 y 5700
- -Valor y cálculo de ITP y IRPF
- -Red Pagos

los idiomas

Redefiniciones y prórrogas de plazos de vigencia

Proyectan modificaciones a la ley de inclusión financiera 19.210

El Poder Ejecutivo remitió al Parlamento un proyecto de ley por el cual se modifican algunas normas de la ley 19210, denominada de Inclusión financiera, por el cual se regulan formas de pago de diversos negocios jurídicos. En este proyecto además de establecer algunas prórrogas para que el pretendido sistema se realice en forma gradual, se intenta subsanar ciertas incertidumbres que se generaban por la extrema dureza de las sanciones ante la ocurrencia de algunos errores que pudieran cometer los usuarios.

Exoneración del secreto profesional de las entidades financieras, cambios en cuanto a cómo deberán emitirse las letras de cambio; redefinición del concepto de dinero electrónico, son algunos de los puntos del proyecto que desde el 9 del corriente mes de noviembre se encuentra a estudio de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes.

Debido que esta norma modificará radicalmente la forma de realizar los negocios jurídicos en nuestro país publicamos en forma completa el texto proyectado.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°. (Dinero electrónico).- Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:

- A) El valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor.
- B) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.
- C) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.
- Es convertible a efectivo a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado.
- E) No genera intereses.

Exceptúanse de lo previsto en el literal D) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos

Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico, habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19. (Prestaciones de alimentación).- Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, solo se podrán pagar mediante instrumentos de dinero electrónico, los que deberán garantizar que los fondos acreditados para suministrar dichas prestaciones no puedan destinarse a otros usos. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición.

Los beneficiarios de las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, tendrán derecho a solicitar la emisión de hasta un instrumento de dinero electrónico adicional, el que solo podrá ser emitido a nombre del padre, madre, hijo, cónyuge o concubino del beneficiario de estas prestaciones".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por la Ley N° 19.435, de 23 de setiembre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista

acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.

En el caso de los trabajadores del servicio doméstico, el acuerdo a que refiere el inciso anterior podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de 2017. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de dos años, en los casos y condiciones que establezca la reglamentación. Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año.

En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo".

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.

Las instituciones también tendrán la obligación de brindar los servicios referidos, con las condiciones básicas establecidas, a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u homologadas por juez competente y soliciten su cobro a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones".

Artículo 6°.- Sustitúyense los literales C) y D) del inciso primero del artículo 25 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por los siguientes:

"C) Tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación

financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios. Las mencionadas cuentas, así como los instrumentos de dinero electrónico, deberán habilitar la realización de transferencias domésticas a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico, a través de distintos medios como ser terminales de autoconsulta, celulares y páginas web.

D) Permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis en la red a que refiere el literal siguiente y ocho transferencias domésticas gratuitas a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, así como a determinar un monto máximo a cada transferencia gratuita, por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de mayo de 2017. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

Artículo 7°.- Agréganse al artículo 25 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, los siguientes incisos:

"Las condiciones básicas mínimas establecidas en el presente artículo sólo regirán para las instituciones de intermediación financiera e instituciones emisoras de dinero electrónico locales.

Las condiciones relativas a extracción de fondos y realización de transferencias previstas en los literales B), C), D) y E) precedentes, no serán aplicables a los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley".

Artículo 8°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 35 de la Ley N° 19,210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir del 1º de julio de 2017 el pago de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, no podrá realizarse con efectivo. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros".

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por los siguientes:

"ARTÍCULO 36. (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto).- A partir del 1º de julio de 2017 el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, solo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques de pago diferido cruzados no a la orden.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques comunes cruzados no a la orden, cheques de pago diferido cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera.

En las sociedades comerciales, los ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y modificativas, por un importe igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), solo podrán realizarse por los medios previstos en el presente artículo".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37. (Fraccionamiento de operaciones o pagos).- Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todos los pagos en que se haya fraccionado la operación o negocio jurídico, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39. (Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso. La identificación de la cuenta o instrumento deberá constar en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de ciento veinte días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto. Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

No se dará curso a ninguna acción judicial

que se funde en alguno de los contratos referidos en este artículo, hasta tanto se acredite que los pagos del precio del arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso se hayan hecho de acuerdo a lo previsto en el inciso primero, o se presente en los autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso sexto del presente artículo.

Los pagos realizados por el deudor en cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del presente artículo solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta o instrumento de dinero electrónico identificado en el contrato, o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o instrumento. Las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Las instituciones deberán permitir la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que esta establezca, la información correspondiente a los mismos.

Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos señalados en el inciso anterior. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba. El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.

Cuando un administrador de bienes inmuebles participe en la contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por cuenta y orden del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, la acreditación a que refiere el inciso primero del presente artículo podrá realizarse en una cuenta o instrumento de dinero electrónico a su nombre, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida en el inciso anterior. La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir dicho administrador a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40. (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico sobre bienes inmuebles realizado a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas

emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente.

Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados. Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los casos previstos en el inciso segundo del presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Asimismo, en el referido instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.

En las operaciones con saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o instrumento. Estas instituciones deberán permitir la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta.

Los Registros Públicos no inscribirán en

forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Este artículo no será de aplicación en los casos de enajenación de bienes inmuebles por vía de expropiación".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 41. (Adquisiciones de vehículos motorizados).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados realizadas a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siquiente.

Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados. Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los casos previstos en el inciso segundo del presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados. Asimismo, en el referido instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.

En las operaciones con saldo de precio no se requerirá que se individualicen los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la (viene de pág. 7)

revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico donde esté radicada la cuenta o el instrumento. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo o que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente. Dichas individualizaciones y constancias podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial al pie".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTICULO 43. (Tributos nacionales).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques de pago diferido cruzados. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones. También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques comunes cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera. La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe".

Artículo 15.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 46. (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos 12, 14, 35, 36, 40 y 41 de la presente ley será sancionado con una multa máxima que podrá alcanzar al mayor de los siguientes valores: el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago

distintos a los permitidos o 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos, total o parcialmente, por medios no admitidos, con excepción de los pagos previstos en los artículos 12 y 14, en los que únicamente será responsable la parte que reciba los pagos".

Artículo 16.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 64 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64. (Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico).- Los proveedores o comercios que decidan aceptar tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico no podrán cobrar en las enajenaciones de bienes o prestaciones de servicios que efectúen un precio mayor si el pago se realiza mediante estos instrumentos que si el mismo se realiza con efectivo. Tampoco podrán limitar la aceptación de los referidos medios de pago electrónico estableciendo montos mínimos para su uso".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79. (Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay).-Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas o instrumentos de dinero electrónico radicados en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera o instituciones emisoras de dinero electrónico, incluyendo las tarifas entre instituciones, los costos que las mismas puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes".

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82. (Valor de la unidad indexada).- Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada año".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de enero del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 19.- Sustitúyense los literales H) e I) del artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por los siguientes:

"H) Los arrendamientos, subarrendamientos y contratos de crédito de uso de inmuebles cuyo pago no se haya hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación.

I) Los honorarios profesionales y gastos correspondientes a la contratación de otros servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia cuyo pago no se haya hecho de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación".

Artículo 20.- Agrégase al artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"J) Los gastos correspondientes a fletes cuyo pago no se haya hecho efectivo a través de medios de pago electrónicos o acreditación en cuenta en instruciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación". Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para ejercicios iniciados a partir del 1° de mayo de 2017.

Artículo 21.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39 bis. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar al pago de este impuesto hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 22.- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 62 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste, cuando el pago se hubiera hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y su re-

Artículo 23.- Sustitúyese el inciso once del artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 63 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

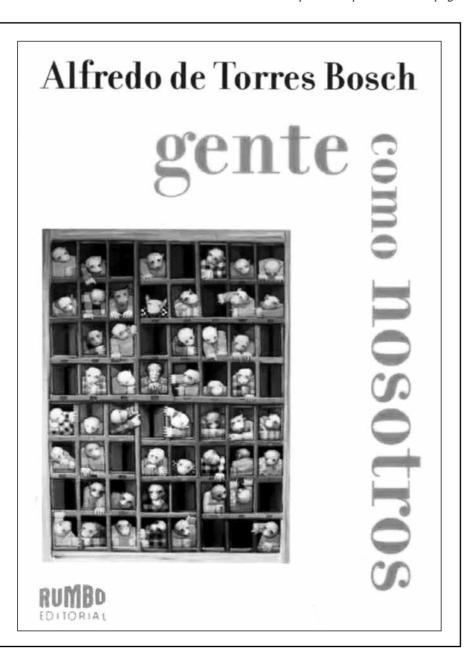
glamentación".

"Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago de la referida operación se hubiera cumplido de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación".

Artículo 24.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total".

Artículo 25.- Deróguense las Leyes N° 19.398, de 1° de junio de 2016, y N° 19.401, de 13 de junio de 2016.



Montevideo, 28 de octubre de 2016 DANILO ASTORI. CA La abogacía y el acceso al Derecho

Abogados anunciaron resistencia a proyectos que recorten secreto profesional

El pasado 31 de octubre se efectuó el cambio de autoridades en Colegio de Abogados del Uruguay (CAU) luego de celebradas las correspondientes elecciones. Al acto celebrado en la sede de la gremial, asistieron autoridades de diferentes órganos de la justicia, autoridades académicas de distintas universidades, representantes de los colegios del Interior del país y socios en general. Pero el acto no se limitó a lo protocolar pues; tanto el presidente saliente Eugenio Xavier de Mello, como el nuevo titular, César Pérez Novaro; remarcaron en sus discursos, la importancia de luchar contra ciertas amenazas que intentan afectar el ejercicio profesional de los abogados y, a través de ello, la vida de todos los ciudadanos. La afectación del secreto profesional y la posibilidad de que los abogados deban denunciar a sus propios clientes por sospecha de lavado de activos, fueron los aspectos que advirtieron, obligará al CAU a ejercer activamente las acciones necesarias para oponerse ante cualquier menoscabo de las garantías individuales.

Luego de agradecer la presencia de las autoridades presentes de diverso orden, el presidente saliente Dr. Eugenio Xavier de Mello ponderó el trabajo de todos los integrantes del directorio saliente "que ha celebrado cesiones siempre en un clima de compañerismo y respeto con debates de alto nivel y de compromiso previamente asumido por lo tanto solo tengo palabras de elogio y reconocimiento a quienes me acompañaron", resaltó

Xavier de Mello reconoció el trabajo de todo el equipo del CAU así como el de los integrantes de las distintas comisiones especializadas, de los expertos colaboradores y de los profesores que dictan cursos en la institución.

Pero seguidamente se refirió a la preocupación de todo el colectivo frente a ciertos proyectos normativos y que deberán ser la preocupación de quienes suceden en al cargo "Hace pocas semanas conocimos una amenaza cierta, a un tema que nos es muy sensible que es el secreto profesional. En el proyecto de ley de intercambio Fiscal Internacional, había un artículo (17) que decía que el secreto profesional no se podía oponer a la Dirección General Impositiva, por lo que nosotros entendíamos por lo genérico de la norma, que se refería a los abogados.

El CAU emitió una firme declaración en contra, y felizmente en este caso, las autoridades reaccionaron modificando la redacción de este artículo 17, excluyendo

claramente a los abogados y otros profesionales"

Sin embargo, agregó que en forma más reciente se tuvo conocimiento de un borrador de proyecto de ley redactado por la Secretaria de Antilavado de Activos "por el cual se incorpora a los Abogados como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, sometiéndolos además, a inspecciones, obligaciones de debida diligencia y otras cargas, bajo la amenaza de severas sanciones", advirtió.

Reconoció las diferencias que este proyecto respecto a otros anteriores dirigidos a la misma intención pues dijo que "es cierto que este proyecto, a diferencia de otro que hace años había sido presentado, en ese aspecto aquí se distingue y dice que el abogado queda comprendido cuando recibe información en el marco del derecho de defensa. Esto es muy positivo, pero el anteproyecto - que seguramente va a llegar al Parlamento — se olvida de una cosa fundamental que es el derecho al asesoramiento, tan importante en la relación abogado-cliente, como la defensa en juicio."

ACCESO AL DERECHO

Xavier de Mello se refirió a la importancia de la labor del abogado para la sociedad, algo que supone algo más de la posibilidad del acceso a la Justicia. Afirmó que "en las últimas décadas ha ido abriéndose camino un concepto más amplio que el acceso a la Jus-

ticia que es el acceso al derecho. En algunos países desarrollados se han publicado obras y sobre todo se han creado muchas organizaciones, ONGs, a veces oficinas de los gobiernos, que tratan de observar las diferencias que existen entre personas que tienen acceso al derecho y los que no lo tienen. Hay una clara diferencia en las oportunidades, es un problema de origen social, cultural y económico, pero que tiene una traducción muy clara en la oportunidad de ejercicio de los derechos por la gente. Y por supuesto, si hablamos del conocimiento del derecho, es parte el acceso a la normativa, y allí el rol de los abogados es fundamental. Entonces, cuando una persona viene a consultar a un abogado para informarse de cuáles son sus derechos, no nos parece lógico no conforme a las normas constitucionales, que el abogado esté obligado a denunciar a su propio cliente a las autoridades administrativas, para informarle de una posible violación a la normas sobre lavado de activos." Por otra parte prosiguió, "no es fácil delimitar qué es asesoramiento y qué es defensa en juicio, porque en toda defensa hay asesoramiento y muchas veces el asesoramiento previo a juicio está vinculado a la defensa.'

Recordó que también en este caso el CAU emitió una declaración de rechazo al respecto (ver recuadro) pero que será tarea de las nuevas autoridades continuar con esta lucha y recordó "que el éxito se alcanza por los méritos propios sino por el hecho de estar combatiendo rodeado de mucha gente."

DEFENSA DE LA DEFENSA

Por su parte, el nuevo titular de la directiva del gremio de los abogados César Pérez Novaro (ver reportaje pag. 24) que repite en el cargo luego de 10 años, brindó una exposición en la que remarcó fundamentalmente la labor de la profesión de abogado para la defensa de la garantías individuales y los Derechos Humanos, y del rol que en ese sentido debe cumplir el CAU de acuerdo a sus estatutos para lo que llamó establecer la "defensa de la defensa".

Explico a los presentes la motivación para nuevamente intentar ejercer la presidencia del CAU al afirmar que "cuando el Estado Administrador armado de nuevas herramientas informáticas de inteligencia artificial, pretende del Estado Legislador la aprobación de nuevas leyes inclusivas del

ámbito privado de las personas, que limitan, menoscaban o, directamente, elimina algunos derechos como el secreto bancario, el secreto profesional, esos hechos llevaron a que aceptara la propuesta que se me formulara de presentarme nuevamente al cargo", aseveró Pérez Novaro.

Dijo pretender un CAU vivo, activo, fermental, cuestionador, inconformista e imaginativo, en cumplimiento de sus estatutos de acuerdo a su fines gremiales, culturales y sociales, y sobre todo, aportando a la ampliación sustancial de las garantías individuales del Estado de derecho.

Con referencias entre otros a Cajarville y Ferrajoli en cuanto al concepto de defensa y el postulado de hacer más justo nuestro Constitucional Estado de derecho, el nuevo presidente se refirió a los proyectos que intentan atacar el secreto profesional. "Todos los abogados coincidimos unánimemente con el presidente de la Suprema Corte de Justicia y con el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación quienes afirmaron que el secreto profesional no debe ser retaceado"

En lo referido a los proyectos modificativos de las norma anti lavado de activos dijo que el CAU "ya ha manifestado que la obligación de reportar operaciones sospechosas, implica que los abogados denuncien a sus propios clientes, afecta el derecho de toda persona a conocer su situación legal, comprometiéndose garantías individuales y Derechos Humanos. No se deben limitar ni menoscabar esos derechos humanos respecto de la intimidad de las personas, ni la existencia de una comunicación libre, privada entre abogado y cliente.

El secreto profesional es un deber del abogado, no es un privilegio, sino una obligación inherente al ejercicio de la defensa en su más amplio sentido. Es una obligación que obedece a un interés general," aseveró. En este sentido dijo Pérez Novaro que el retaceo o violación al secreto profesional no solo hiere a la persona que ha confiado determinada información al abogado sino que hiera a la sociedad entera.

Proyectando en una supuesta aprobación legislativa de los proyectos en cuestión tal como están hoy redactados, dijo que ello colidiría con las normas constitucionales y menoscabaría el principio universal de igualdad de armas, que es la columna vertebral del principio de defensa.

Comunicado

Declaración del Colegio de Abogados del Uruguay - Proyecto de Ley Antilavado

El Colegio de Abogados del Uruguay rechaza la incorporación de los abogados al elenco de sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, lo que implica denunciar a sus propios clientes, ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, por afectar el cumplimiento por dichos profesionales de su función como asesores y defensores en materia jurídica así como el derecho de toda persona de consultar a un abogado para conocer su situación legal, facultad con sustento en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales.

Asimismo, se advierte que de disponerse la referida incorporación, se verían comprometidas garantías básicas de los ciudadanos, en clara contravención al principio constitucional de protección de los derechos humanos.

Jueves 20 de Octubre del 2016



IMPRESIONES
LASER COLOR-B/N
EN SELLADOS y PAPELES
ESPECIALES
ENCUADERNADOS TERMICOS
SELLOS DE GOMA
PAPELERIA
PLASTIFICADOS

Mariana Mota: El Poder Judicial debería cambiar mucho

Tras la dictadura "no hubo una democratización del Poder Judicial"

La juez que hoy se desempeña en materia Civil dijo en una charla en la ciudad de Paysandú que luego del período de dictadura que sufrió nuestro país "no hubo una democratización del Poder Judicial" y agregó que tampoco se analizó a sí mismo "para ver qué había hecho o dejado de hacer".

Mota - ex juez en lo Penal que tuvo a su cargo una buena cantidad de los casos denunciados por violaciones a los Derechos Humanos en la dictadura hasta su impugnado traslado a una sede Civil- realizó las mencionadas afirmaciones en una exposición en la Biblioteca Municipal de Paysandú dentro del ciclo denominado Café Tertulia. La Juez se presentó junto a la abogada Rosana Medina, quien es integrante del equipo técnico de la Institución **Nacional de Derechos Humanos** y Defensoría del Pueblo. Ambas letradas se refirieron a la situación actual sobre DDHH en Uruguay, y presentamos a continuación, la nota completa recogida y editada por los colegas del semanario sanducero "20 Once" a quienes agradecemos la posibilidad de su publicación.

"EL PODER JUDICIAL NO SE DEMOCRATIZÓ"

En el marco de los "Café tertulia" que organiza la Biblioteca Municipal de la Intendencia de Paysandú, la magistrada y la abogada Rosana Medina, integrante del equipo técnico de la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH), brindaron una charla sobre la situación en Uruguay.

Medina comenzó señalando que "los derechos humanos implican una igualdad de condiciones; el transcurso del tiempo nos ha hecho saber que necesitamos mecanismos especiales, no es una construcción acabada sino una que seguimos haciendo, y en la que cada uno de nosotros podemos involucrarnos". Agregó que "aunque esté garantizado el derecho a la alimentación, en el mundo mueren miles de personas todos los días por hambre, aunque tengamos garantizado el derecho a la educación, muchas personas no pueden acceder a la escuela, aunque en Uruguay tiene un alcance más universal que en otros países. Pero no es lo mismo querer estudiar una carrera universitaria viviendo en Montevideo, en barrios como Cordón o Pocitos, con determinado



Dra. Rosana Medina y Juez Mariana Mota.

nivel adquisitivo, que estudiarla siendo de Bella Unión, o no tener una posición socio económica que nos va a permitir acceder a ese derecho y a otros".

Medina explicó que la INDDHH se conforma en 2012 "en un país que tiene la suerte de contar con una institucionalidad bastante fuerte, que llega a todos lados". La institución "tiene el desafío de visualizar, de ser la garantía del cumplimiento de los derechos humanos". Se refiere "tanto a las leyes como al acceso a la justicia". La INDD-HH constituye lo que se denomina "garantía especial, que tiende a revisar si el Estado en sus prácticas institucionales, administrativas, se ajusta a los estándares de derechos humanos. Sobre todo, tiene la obligación de velar porque el Estado cumpla con tres obligaciones principales. En primer lugar respetar los derechos humanos. Hay muchos ejemplos en que no se cumple, con el terrorismo de Estado como ejemplo extremo. Pero hay otros casos, como lo ocurrido en 2011, cuando en las cárceles uruguayas hubo homicidios que fueron catalogados por el entonces Comisionado Parlamentario para las Cárceles como ejecuciones extrajudiciales. Los propios agentes del Estado privaron de la vida a personas que tenían el deber de custodiar. Lo mismo sucedió con los homicidios en el Barrio Santa Catalina" perpetrados también por policías.

La segunda obligación del Estado en materia de derechos humanos, señaló la abogada, "es crear mecanismos eficientes para que esos derechos se hagan exigibles, de manera de contar con recursos efectivos ante la justicia, que deberá prestar un servicio que garantice esos derechos". "Un ejemplo en este sentido -añadió- es lo que sucede con la violencia de género, donde las reformas legislativas buscan dotar al Estado de mecanismos para garantizar el derecho a una vida sin violencia en todas sus facetas, la vida doméstica pero también

la laboral, la violencia callejera, sexual". El tercer deber estatal es "generar acciones positivas que garanticen los derechos humanos". Se trata en este caso de los derechos políticos, económicos y sociales, los vinculados a la educación, salud, y aquellas acciones afirmativas para las personas que integran colectivos más vulnerables, que sufren discriminación. Mencionó los casos de la cuota para personas con discapacidad, o las leyes más recientes para personas afro descendientes.

"Este es el trabajo que desde la INDDHH tenemos la obligación de cumplir" sintetizó Medina. Entre las tareas pendientes, indicó "llegar a todas partes". Tiene entre sus obligaciones investigar las presuntas violaciones a los derechos humanos, tanto las denunciadas por los afectados como aquellas situaciones en que el organismo actúa de oficio.

EDUCAR EN DERECHOS HUMANOS

"A veces se habla de la violación a los Derechos Humanos como si ocurriera lejos, en medio oriente, no se siente como algo que nos compete a todos" comenzó señalando Mariana Mota. "Hay que saber qué herramienta tenemos para protegerlos. No importa de qué países seamos, ni de qué raza, en definitiva son iguales para todos. Si han sido vulnerados los derechos humanos en función de la raza, de la ideología -como ha ocurrido en el cono sur- las personas deben poder defender sus derechos, y a su vez reclamarlos, sabiendo cuáles son los mecanismos para poder exigir al Estado". Uno de ellos es la INDDHH, otro es el Poder Judicial. Este debe ser la última barrera a la cual llegar cuando se vienen vulnerando en otros ámbitos, por ejemplo doméstico o el propio Estado no cumple con su cometido". Sobre el Poder Judicial, dijo que "no solo debe amparar el derecho de las personas que reclaman, sino también establecer una

educación en derechos humanos". Aseguró que "no siempre recibimos una información correcta -en las sedes judiciales- no siempre somos tratados en forma adecuada". "Parecen cosas banales, pero se trata del derecho del administrado a que el funcionario realice su función como corresponde. Desde el Presidente de la República para abajo, son todos funcionarios públicos" sostuvo Mota. "En Uruguay quienes vivieron la edad adulta en dictadura, vieron cómo se cortaba la agenda de derechos humanos. Quienes crecimos en dictadura, lo hicimos en un ambiente de falta de derechos. Entonces, se debe transmitir a otras generaciones los derechos que debe proteger el Estado. Es como un aprendizaje, porque en definitiva no lo vivimos, y muchas personas que se desempeñan en ámbitos de la administración o de la educación, no tienen incorporado ese conocimiento y ese ejercicio de los derechos humanos" explicó la magistrada.

Agregó que en el caso del Poder Judicial, debería ser una función primordial "el entender que se está brindando un servicio de protección en Derechos Humanos, que están en la base de otros más particulares que se están reclamando (como puede ser en los juzgados de familia el régimen de visitas, o los encargados de derechos patrimoniales, o por supuesto los juzgados penales)". "Esto no se está cumpliendo" destacó. "A veces me pregunto cuánto sabe la gente sobre cómo funciona el Poder Judicial. Cuando el Estado no informa cuáles son sus herramientas, no cumple con una de sus funciones, que es proteger y promover los derechos humanos" puntualizó. Mota opinó que "en la medida que esa agenda no se cumple, cuando venimos de un pasado de terrorismo de Estado, tenemos un futuro incierto, porque no podemos asegurar que a futuro, con un Estado que no cumple adecuadamente su

función, pueda proteger a los individuos de otro tipo de vulneraciones masivas a los derechos humanos como sucedió en dictadura". Cuestionó que "el Estado no se interpela asimismo sobre qué fue lo que realmente ocurrió, no solamente a las personas que estuvieron presas, a quienes fueron asesinados, a sus familiares, o establecer qué fue lo que pasó con los desaparecidos". Reclamó que se informe "a la sociedad de forma clara qué fue lo que pasó con el resto de la sociedad, con las personas que fueron perseguidas por sus posiciones políticas, las que fueron destituidas, quienes debieron irse del país, o al resto de la sociedad que vivió sumida en una restricción de sus derechos".

CONTRA LA RESPUESTA REPRESIVA

"Entonces cuando los problemas cotidianos que tiene toda sociedad se presentan, las respuestas terminan siendo una repetición de los que se dio antes, como en el tema de la inseguridad. Podemos discutir si es cierto o está sobrevalorado, pero las soluciones terminan siendo más penas, más castigo, bajar la edad de imputabilidad, o sea mayor represión. Es una forma de decir el que está mal es el otro, y ese no debería ser el planteo. Debería ser que la sociedad somos todos, tenemos que solucionar esto juntos, no como una manera de exclusión si no de comprensión. Cuando uno ve las soluciones que empiezan a surgir, no solo de la clase política, sino de la propia sociedad, es problemático, porque al pedir mayor represión, se está repitiendo un esquema al cual no deberíamos volver. Estas soluciones favorecen la vuelta a regímenes dictatoriales".

Mota afirmó que tras la dictadura, "no hubo una democratización del Poder Judicial". Tampoco se analizó a sí mismo "para ver qué había hecho o dejado de hacer, y ver que debía hacer de ahí en más" acotó. Los jueces comenzaron a recibir denuncias por lo sucedido durante la dictadura, "y se comenzaron a tramitar como cualquier denuncia". "Después vino la ley de caducidad y menos se habló de esto, en una especie de espacio sin pensamiento jurídico. Después, cuando una nueva integración de la Corte entiende que es inconstitucional, empezamos entonces sí a pensar qué se hace con estas denuncias. Cuando el Poder Judicial retoma el análisis de estos casos. había gente que venía esperando justicia desde hacía muchos años. Y el Poder Judicial siguió sin ponerse a pensar cómo abordar estas causas, que necesariamente deben tener un abordaje especial. En primer lugar porque fue un plan sistemático, entonces no se pueden tratar como casos individuales, sino en un marco, un contexto histórico, con una organización dedicada a perseguir y aniquilar a quienes consideraba sus enemigos, con personas gravemente vulneradas a quienes se debía haber apoyado en todo ese proceso de volver a decir lo que pasó. En lo que me tocó trabajar, que fueron muchas causas, muchas personas declararon. El grado de angustia, de dolor que presentan, es inimaginable, y está a flor de piel, porque el tiempo no logra mitigar ese dolor. Lo que hace es aumentarlo, porque además



de sufrir una situación de vulneración de derechos humanos, tenemos un tiempo en el cual el Estado no hizo nada y después hace poco. Estas cosas constituyen nuevas agresiones".

No es optimista hacia el futuro. "No se cómo el Estado lo va a resolver, supongo que con el paso del tiempo". "El Poder Judicial debería cambiar mucho, tener gente que conozca cómo se abordan este tipo de causas, conocer el contexto histórico, cómo funcionaban los mecanismos de represión, tener asistencia técnica, apoyo a las víctimas. Son temas en los que tiene que trabajar no solo el Poder Judicial, sino también el Ejecutivo. No alcanza con decir abrimos la puerta de la Armada, éstos son los archivos vayan y mírenlos. Tiene que ponerse de parte de la gente, y apoyar la investigación, descifrar el contenido de esa documentación, porque hay cosas que no son fáciles de esclarecer. En definitiva, hay una serie de herramientas que no se están utilizando".

Por su parte, Medina agregó que "hay cosas que son funcionales a que no se avance, y que tienen que ver con el propio sistema de justicia". Mencionó en tal sentido "la capacitación y la estructuración de la carrera judicial, que implica el pasaje y el traslado por distintas materias, lo que hace que los magistrados transiten por todos los temas sin poder lograr una formación y una especialización que entienda cada una de esas violaciones y esos derechos que está protegiendo". "Esto pasó y pasa con las causas vinculadas al terrorismo de Estado y también pasa con el cumplimiento de otros derechos humanos, con las causas sobre violencia de género, también pasa con temas como el medio ambiente. Esto implica discutir porque hay distintas bibliotecas al respecto, pero es necesario darla". Otro aspecto señalado por la abogada es que de qué manera el proceso penal da una respuesta a las víctimas. "Una vez que la denuncia penal se realizó, las víctimas son meros testigos del proceso, no tienen una participación y consideración especial que permita, entre otras cosas, evitar la revictimización,

situaciones que le haga revivir situaciones, transitar un proceso que en sí mismo no es sencillo para nadie". 🚱



Perplejidades y peligros

Proyecto de regulación del acceso a la vivienda impulsado por el diputado Gerardo Núñez

Por Dr. Alberto Puppo

os operadores inmobiliarios y en general todos quienes de una manera u otra nos vinculamos al tema de los arrendamientos urbanos, nos vimos sorprendidos al inicio de la primavera, con un Proyecto de Ley que ingresó a la Comisión de vivienda de la Cámara de Diputados (Carpeta 1450 / 2016) que procura al decir de su autor, "mejorar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la vivienda". (Art. 1 del mencionado proyecto) Hasta aquí podemos expresar nuestra coincidencia con el autor en la medida en que siempre es bienvenida toda iniciativa a mejorar la situación de quienes procuran acceder al mercado del arrendamiento en materia de vivienda y por diversas razones se ven imposibilitados de ingresar al mismo. No obstante, y por razones que intentaremos desarrollar no compartimos en modo alguno las soluciones que el proyecto brinda ya que entendemos han de provocar graves desequilibrios en la materia y consecuencias imprevisibles desde el punto de vista de la inversión inmobiliaria, con consecuencias contrarias al problema que se pretende

De cualquier modo bienvenida sea la iniciativa para comenzar a analizar con seriedad el tema del acceso a la vivienda, y encontrar soluciones que puedan significar una solución para quienes hoy ven dificultado su acceso a la vivienda.

LA PERVIVENCIA DEL D. LEY 14.219

Pero pasemos al análisis del proyecto, que marca un cambio de rumbo en la materia, ya que si miramos la regulación de los arrendamientos urbanos en los últimos años encontraremos que el estatuto regulador de la materia arrendaticia, (nos referimos al D. Ley No. 14.219 y sus decretos modificativos) ha permanecido incambiado a lo largo de cuarenta y dos largos años.-Solo sufrió algunas modificaciones en el año 1985 (30/12/1985 con la aprobación de la Ley 15.799). Esta Ley introdujo algunas correcciones que incidieron coyunturalmente en la disminución del aumento de precios en el período donde se sancionó la Ley, obedeciendo a la situación económica del país a la salida de la dictadura. En él se introdujeron unas pocas modificaciones que no alteraron mayormente la regulación de los arrendamientos que rige pacíficamente desde el 1º de agosto de 1974.-

La segunda modificación, ya más reciente, surge del art.25 de la Ley 18795 (sancionada el 10 de agosto de 2011) que regula el acceso a la vivienda de interés social, donde en cuanto a la regulación del arrendamiento, se elimina la exclusividad que poseía el Banco Hipotecario del Uruguay, de concentrar todos los depósitos en garantía que acceden a cualquier contrato de arrendamiento, para brindar esa posibilidad a bancos y cooperativas de intermediación financiera.

Esa iniciativa consistente en sustituir el sistema de "obligaciones hipotecarias reajustables" que regulaba desde hace décadas el sistema, por una nueva moneda de cuenta, <u>Unidades indexadas</u>, no tuvo aceptación por parte de instituciones bancarias y cooperativas de intermediación financiera por lo



que el único que en el momento se ha visto obligado a seguir aceptando ese tipo de depósito en garantía regulado legalmente, no es otro que el Banco Hipotecario del Uruguay sin que conozcamos a la fecha alguna otra instituci ón que haya aceptado la posibilidad de sumarse al sistema que instauró la norma que examinamos.

No tomaremos en cuenta como cambios al régimen de fondo de la materia de arrendamientos las modificaciones tributarias y básicamente el nuevo sistema introducido por la Ley 19.210 de inclusión financiera, que regulando aspectos financieros y tributarios modifica la mayoría de las veces de forma inadvertida algunos aspectos de la normativa arrendaticia.

Estas modificaciones han incidido en algunos institutos y creado nuevas figuras, pero esos cambios no han sido relevantes en la propia regulación del arrendamiento tal cual lo estableció el estatuto original de 1974 aunque si en el aspecto de aumentar la recaudación tributaria en este tema.

Y bien, como vemos el estatuto creado por el D. L 14.219 ha permanecido incambiado prácticamente durante más de cuatro décadas y si bien todo sistema legal es perfectible, debe señalarse que el sistema vigente ha navegado airoso a través de diferentes gobiernos, y orientaciones políticas sin haber sufrido más que las pequeñas adaptaciones que mencionamos.

2) LAS BASES DEL NUEVO PROYECTO QUE ANALIZAMOS

El proyecto en examen, plantea un cambio radical al sistema legal vigente.

Parte de una base filosóficamente diversa a la regulación general de la Ley 14.219, volviendo al dirigismo contractual cuya experiencia ha sido tan negativa y excluyendo al mercado como elemento que coadyuva a la regulación del precio de los arrendamientos. En el proyecto analizado, introduce en 20 artículos modificaciones sustanciales a la actual regulación basándose en cuatro pautas básicas para imponer el nuevo mecanismo:

 Regulación estricta del precio inicial del alquiler fijado no por el arrendador y arrendatario, sino <u>por el Estado</u> a través del artículo 3. El <u>precio inicial</u> de los arriendos con <u>destino a vivienda</u> no podrán superar anualmente el 4% del valor catastral del inmueble

- 2. Para la <u>renovación del contrato</u>, el precio que acuerden las partes, no podrá exceder la última variación del índice medio de salarios, y el alquiler mensual deberá ser igual o menor a la duodécima parte del 4% del valor catastral del inmueble. (Esta disposición de orden público plantea la nulidad del precio que se oponga a esta relación)
- 3. Se extiende la fianza de la Contaduría General de la Nación a "todo trabajador de la actividad privada, así como jubilados o pensionistas de cualquiera de las cajas estatales y paraestatales. Se establece como tope de alquiler el 25% de los ingresos mensuales líquidos del núcleo habitacional.
- 4. Se establece una multa mensual equivalente al 0.04% del valor catastral para las viviendas ociosas. (al semestre siguiente la multa se duplica) Si el propietario posee más de diez viviendas deshabitadas el monto de la multa se duplica graduándose esas multas en 0.04, 0.08 y 0.16% del valor catastral en cada caso pagaderas mensualmente.

3) LAS NUEVAS PAUTAS DEL PROYECTO

La primera sorpresa que nos depara el proyecto es que pretende innovarse en solucio nes para mejorar el acceso al mercado de arrendamientos de aquellas personas que hoy no están incluidas, acudiendo a una antigua fórmula que tuvo una vida efímera y no logró ninguno de los resultados buscados. En efecto, el intervencionismo del Estado y las limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad a través de la regulación en los precios, y las condiciones impuestas al arrendador formaron parte de un afán regulador por parte del estado uruguayo, que abarcó un período que puede situarse desde 1953 a 1974 donde se sucedieron las normas de carácter intervencionista, que culminan en una iniciativa similar a la del proyecto analizado cuando la fijación del precio inicial del arrendamiento (Ley 13.659 y sus modificativas) quedaba librado a la fijación a través de una comisión de peritos (Dirección de Asesoría Técnica de Arrendamientos) que imponía el precio inicial del arrendamiento en cada caso concreto.

Tal principio intervencionista solo pudo funcionar sin llegar a ser efectivo y con muy corto alcance, en un ámbito legal condicionado por la imposibilidad de solicitar el desalojo en el caso del arrendamiento con plazo contractual vencido, en una suerte de permanencia indefinida del arrendatario en la vivienda salvo incumplimiento grave, y complementado luego con la creación del Registro a Aspirantes de Vivienda de Emergencia (R.A.V.E.) que suspendía el lanzamiento hasta que el B.H.U. resolviera las necesidades de vivienda del inscripto en el Registro mediante la entrega de una vivienda y que determinó que varios miles de fincas se vieran colocadas fuera del comercio de los hombres durante incontables años, provocando una enorme cantidad de juicios donde a la postre el Estado debió indemnizar a los propietarios el perjuicio económico sufrido por tamaña violación de los más elementales atributos que acceden al derecho de propiedad.

El nuevo proyecto instaura nuevamente esa suerte de salto al pasado, estableciendo que el PRECIO INICIAL del arrendamiento con destino a vivienda no puede superar anualmente el 4 % del valor catastral del inmueble.

Invitamos a los lectores a tomar al azar cualquier valor catastral y calcular la cifra del alquiler inicial (Valor real * 4% dividido 12 para calcular el alquiler mensual) veremos que si el inmueble está alquilado actualmente la fijación de ese alquiler inicial (o su eventual renovación con precio fijado por el Estado) llegaría a sumas ridículas En dos ejemplos tomados al azar una finca

en el Cordón arrendada en \$ 20.000 podría renovarse por un alquiler inferior a \$ 6.000 mensuales.

Una finca en Malvin que se arrienda en \$ 10.000 solo podría arrendarse o renovar-

se el contrato a su vencimiento en \$ 978 mensuales.-

No vamos a insistir por respeto al tiempo de los lectores en las consecuencias posibles de la aplicación de una ley basada en el voluntarismo cuando por ella se pretende derogar leyes económicas basadas en la oferta y la demanda, pues es harto sabido cual es la consecuencia de tales intentos. (Nos remitimos al Uruguay de los años 68 al 72 en que rigieron normas de esa naturaleza y la fijación de precios máximos a través de organismos como Dinacoprin y Coprin que solo lograron que los artículos tarifados por debajo de su valor razonable desaparecieran del mercado.

En suma: La arquitectura del proyecto se basó en fijar un precio inicial del arrendamiento con destino a vivienda, tomando un arbitrario porcentaje sobre el valor catastral que no refleja el valor venal del inmueble no parece aceptable desde ningún punto de vista.

Y cuidado que no sea este un intento de pretender por la vía de adecuaciones al alza del valor real, aumentar la pesada carga tributaria enorme que ya tienen los inmuebles (contribución inmobiliaria, impuesto de primaria, IRPF sobre el precio del arrendamiento, patrimonio por encima de cierto valor de los inmuebles, pago de comisiones por administración del inmueble arrendado dada la complejidad que cada día lleva al arrendador a requerir ayuda profesional para la administración del mismo, que haría aún más gravosa la presión tributaria sobre el contribuyente uruguayo)

En suma, el proyecto introduce un cambio absoluto de filosofía en la regulación de los arrendamientos, y esto trae consecuencias que no son fáciles de prever en cuanto al comportamiento del mercado, de la inversión y básicamente del desarrollo de la industria de la construcción, pues es construyendo inmuebles (aumentando la oferta) que pueden regularse a la baja los precios de cualquier artículo y no mediante fijaciones arbitrarias que trastocan las leyes de la economía y generalmente no pueden sostenerse en el tiempo.

Pero hay mucho más que esto, y es que no se ha tomado en cuenta la actual regulación de los arrendamientos en la legislación

Así desde 1974 el "Estado asumió la obligación de garantizar"... (por veinte años) "bajo responsabilidad de daños y perjuicios el régimen de libre contratación", para las construcciones cuyo trámite de autorización municipal se hubiere iniciado con posterioridad al 2 de junio de 1968.-

Normas posteriores extendieron dicha garantía de no intervención estatal en la materia de libre contratación, llegándose en la actualidad a la extensión temporal de esa garantía de no intervención del Estado que culminó cuando se extendió la misma hasta el 1º de agosto del 2034 .- (Art. 236 Ley 18.996, sancionada el 23 de octubre de 2012)

4) ANALIZANDO ENTONCES EL PROYECTO Y SU FIJACIÓN INICIAL **DEL PRECIO DEL ARRIENDO CON DESTINO A VIVIENDA SURGE LA** PRIMERA PERPLEJIDAD

El silencio del articulado presentado no aclara si el mismo se va a aplicar a todas las situaciones o solo aquellas que no se encuentran reguladas por las normas de libre contratación.

Si el proyecto se aplicara como parece razonable creer, en consideración al art. 2 del D. Ley 14.219, el mismo estaría castigando desde el punto de vista económico solamente a aquellos arrendadores de fincas construidas antes del 2 de junio de 1968 esto es a viviendas que tienen por lo general más de 40 años de construidas y son las que presentan generalmente mayores problemas de mantenimiento y actual estado de conservación.

Estas viviendas que generalmente pertenecen a un propietario también mayor, muchas veces jubilado, con poco poder adquisitivo, son las que deberán soportar la reducción integral del alquiler a niveles como los que ya examinamos tomando al azar algunos casos de valores reales concretos.

Tanto al inicio del arriendo como en el caso de la renovación del contrato deberán aceptar la reducción integral del precio del alquiler o la posibilidad de sufrir una nueva sanción mensual (multa por vivienda ociosa) que prácticamente duplicará anualmente lo que hoy es el valor actual de su contribución inmobiliaria, hasta convertirse en una suerte de sobrecarga tributaria que gravará a los propietarios de menores recursos.

5) LAS FINCAS EN LIBRE CONTRATACIÓN

Por otro lado, aquellos propietarios de fincas más nuevas (posteriores al 2/6/1968) que se encuentren en libre contratación o que por su valor de construcción se encuentren en libre contratación (ver art. 28 lit. I) o surjan de las otras excepciones de la ley al respecto, se encontrarán ante un dilema cuya solución el proyecto de ley no menciona.

O bien se encuentran fuera de la aplicación de este proyecto de ley, por el hecho de que son fincas en libre contratación que cuentan con la garantía del estado hasta el 1/8/2034, y podrán fijar el precio del arriendo libremente en cuyo caso el nuevo texto legal no les afecta.

O bien el proyecto decide aplicarse también a estas fincas y estaremos habilitando la reclamación contra el Estado de todos aquellos damnificados, arrendadores a quienes se les aseguró la libre contratación (fijación libre de precios en un ámbito de mercado regulado por la oferta y la demanda en un sistema de autonomía de la voluntad), o bien el proyecto decide abarcarlos en cuyo caso se habilitarán miles de demandas contra el Estado por haber violado la garantía consagrada en el art. 2 del cual todos los ciudadanos seremos los damnificados

dado que se creará una suerte de nueva deuda interna a asumir por la sociedad en su conjunto.

A modo de conclusión: en esta primera lectura y análisis de la primera parte del proyecto presentado, surgen las perplejidades y peligros que señalamos, sin perjuicio de que habremos de continuar con el análisis de los demás aspectos del proyecto, que tampoco se comparten, por las imprevisibles consecuencias que podrían surgir de su aplicación. Como en las antiguas novelas por entrega, creemos que el tema continuará en los próximos números pues es hora de debatir con madurez el tema del acceso a la vivienda, considerando los múltiples aspectos que lo componen y trascender de un enfoque voluntarista que no parece apto para aportar soluciones de fondo. 🗗

Cesó el Dr. Jorge Larrieux como Ministro de SCJ

Tras alcanzar la edad límite para el ejercicio del cargo, según lo establecido en el artículo 250 de la Constitución de la República, el pasado 24 de noviembre cesó como Ministro de la Suprema Corte de Justicia, el Dr. Jorge Larrieux, donde se desempeñó desde el año 2008.

Según informó la Dirección de Comunicaciones de la corporación en la sala de acuerdos del Palacio Piria, sus colegas le entregaron una medalla conmemorativa de su paso por la institución en una sencilla ceremonia.

Según informa la mencionada oficina, Jorge Tomás Larrieux Rodríguez cursó estudios en la Universidad de la República, recibiendo el título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales en 1978.

Ingresó al Poder Judicial el 8 de abril de 1980. En sus inicios, se desempeñó como Juez de Paz de la 10° Sección Judicial de Colonia. En ese mismo año fue trasladado a Florida, habiendo sido investido como Juez de Paz de la 1º Sección Judicial de dicho departamento. En 1981 se desempeñó como Juez de Paz de la 1º Sección Judicial de Maldonado.

Como Juez Letrado ocupó cargos en los departamentos de Salto (1982), Tacuarembó y Maldonado (1984) y Durazno (1986).

En 1987 fue designado Juez Letrado Suplente, pasando a cumplir tareas en la Suprema Corte de Justicia en calidad de Secretario Letrado. Años más tarde, en noviembre de 1992 desempeñó funciones como Ministro de Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno, tarea que cumplió hasta que fue designado como Ministro de la Corporación por el voto unánime de los integrantes de la Asamblea General el día 25 abril de 2008.

Ante la vacante según establece el artículo 236 de la Constitución, la Asamblea General dispone de 90 días para alcanzar un acuerdo que reúna los dos tercios de sus componentes, de lo contrario quearia automáticamente designado el ministro de los tribunales de apelaciones que tenga mayor antigüedad en el cargo.

Sin embargo, en setiembre del pasado año 2015, se alcanzó el acuerdo político para la designación de la actual Ministra Elena Martínez Rosso, quien sustituyera a Jorge Ruibal Pino, y trascendió que el acuerdo alcazaba también a esta instancia, y la designada para la vacante sería la Dra. Alicia Castro Rivera, hoy ministra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. @D



MONTEVIDEO

CASA CENTRAL - Av. 18 de Julio 1701 - Tel.: 2408

EJIDO - Av. 18 de Julio 1302 - Tel.: 2901 3872 **UNION -** Av. 8 de Octubre 3839 Tel.: 2509 3252 ARENAL GRANDE - Justicia 2398 - Tel.: 2200 1080 SUCURSAL POCITOS - Dr. Luis Alberto de Herrera

1196 - Tel.: 2628 1220 CASMU - Av. 8 de octubre 3310- Tel.: 2481 8452

CASINO PARQUE HOTEL

ATLANTIDA

Calle 1 entre Montevideo y 18 - Tel.: 437 - 22672 CASINO ATLANTIDA - Calle 1 entre 22 y Montevi-

PUNTA DEL ESTE

Punta - Gorlero 953 - Tel.: 42 – 446474 PENINSULA - Gorlero y 25 - Tel.: 42 -448835

CASINO - Nogaró - Tel.: 4244-1445 CASINO - Mantra, La Barra - Tel.: 42773404 En Chile tenemos una tarea larga por hacer

Nuestro estándar de privación de libertad es absolutamente indigno

En junio del año 2011 se realizó en Montevideo el III Encuentro Regional de la Asociación MERCOSUR de los Jueces de la Infancia y Juventud. Entre los asistentes extranjeros se encontraba Miguel Cillero Bruñol, abogado chileno, reconocido especialista, consultor hasta el momento de distintos organismos internacionales. Como lo hiciéramos en el número anterior con la reaparición de Estado de Derecho, presentamos esta nota de nuestro archivo sin editar por el impasse que tuvo la publicación. A pesar de los años transcurridos, los temas tratados mantienen vigencia y sirve a modo de evaluar si se mantienen las problemáticas de hace cinco años. Cillero habló en aquel momento, de la ley de responsabilidad penal de adolescentes de su país; de la importancia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño para la evolución del reconocimiento de sus derechos en estos años; del principio que debe regir de que la privación de libertad debe ser un último recurso; de la justicia restaurativa; y del error que se estaba cometiendo Uruguay al intentar bajar la edad de imputabilidad mediante una reforma constitucional, propuesta que hoy sabemos se concretó en un plebiscito que no alcanzó los votos necesarios para tal modificación. El siguiente es un resumen de la entrevista.

Ud. es Profesor de la Universidad Diego Portales

Si Soy profesor de la Universidad Diego Portales, director del Magister Infancia y Adolescencia y del programa Justicia de Infancia y Adolescencia de la Facultad de Derecho.

Es además consultor de Unicef

Hago permanentemente trabajos como consultor independiente para Unicef y otros organismos internacionales, pero no soy hoy día consultor permanente de Unicef.

¿Solo para Chile?

No, estoy trabajando en Ecuador, en algunas actividades a nivel regional y bueno, ahora un poco también en Uruguay.

Ud. que trabaja entonces en diversos países, ¿entiende que la realidad en Latinoamérica es homogénea respecto a la niñez y la adolescencia o muy diferente en cada país?

Siempre hay algo en común globalmente, pero ciertamente hay una heterogeneidad importante. Específicamente me ha correspondido trabajar los últimos años en Centro América, donde, claramente, hay algunas situaciones particulares respecto a los niños, pero institucionalmente, también hay muchas diferencias. Sobre todo a nivel de la justicia penal juvenil, pues algunos países han logrado conformar un sistema más o menos sólido, mientras que otros realmente están en un proceso bastante incipiente o sometido a mucha crítica. Por otro lado, algunos otros tienen un cierto nivel de conformidad o estancamiento, de acuerdo a lo que habían hecho en los años noventa o comienzos del dos mil.

Fue a través de dos textos normativos; la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Convención); seguida por el impulso del Estatuto del Niño de Brasil, los que han marcado la evolución de la situación de la niñez en Latinoamérica.

No cabe duda que la Convención Inter-

nacional es lo más importante que les ha pasado a los niños en los últimos treinta años, y lo más importante también, a nivel jurídico. Uno puede hacer los balances que quiera respecto a los resultados, las ideas y las expectativas que nos habíamos hecho, pero ciertamente, la Convención marca un antes y un después. Ha tenido una enorme potencia transformadora, una enorme potencia crítica. Probablemente, lo que nos ha faltado es que en algunos casos, creímos que la tarea estaba hecha, que bastaba con un par de leyes, un código, y bueno, ya vamos tirando. Y realmente la Convención es mucho más exigente.

Esa evolución, esa transformación, alcanzó también a Chile, pues en el año 2007 se culminó una etapa en cuanto a su legislación.

Sí, en el 2007 entró en vigencia una ley de responsabilidad penal de adolescentes.

¿Qué evaluación hace respecto a su propio país?

La ley chilena tiene muchos problemas, pues quedó demasiado vinculada al sistema penal de adultos, con poca especialización. Pero, por otro lado, se aprovechó la fortaleza de la reforma de ley procesal penal, un nuevo sistema que es muy sólido, que está muy bien constituido, con equipos muy potentes, pero con problemas serios en el ámbito juvenil de especialización. Además, con serias dificultades en el ámbito de ejecución de las sanciones y medidas.

¿En qué aspectos concretamente?

Existen serios problemas con las condiciones de los centros de privación de libertad, hay problemas complejos con el procedimiento, que debe ser más especializado; también algunos temas vinculados a los derechos humanos de los internos privados de libertad. Actualmente se vive un proceso para volver a tomar el tema muy en serio, debido a que en Chile hay una enorme cantidad de presos, globalmente tenemos más de 55 mil privados de libertad, entre adultos y jóvenes.



Dr. Miguel Cillero Bruñol

¿Cuál es el número de jóvenes privados de libertad aproximadamente?

Adolescentes por la ley (de menores) alrededor de 1500.

¿En una población de cuántos millones?

Cerca de 16 millones. Por tanto, en Chile hay dificultades con una ley, como digo, que tiene que ser modificada. Pero además, carecemos de una norma de protección de derechos, solamente reformamos lo penal, y lo demás sigue más o menos vinculado al sistema tutelar anterior de la ley de menores. Tenemos también problemas más o menos complejos, en el sistema de justicia de familia. En Chile tenemos una tarea larga por hacer. Tengo la impresión que en el área juvenil, en el último tiempo, se han estado concibiendo algunos programas para realizar quizás no cambios tan específicos, pero sí preparados para cambiar, que es lo importante.

La privación de libertad de un adolescente en Chile puede alcanzar hasta el término de diez años.

Sí, hasta diez años para los mayores de 16 años y menores de 18, al momento de cometer el delito. Es una privación de libertad absolutamente exagerada, fue una decisión política tomada en el Senado, sin ningún fundamento técnico. Ello ha traído una serie de problemas importantes en el sistema debido a su rigidez y a la imposibilidad de hacer un trabajo realmente de integración social, a lo que se suman los problemas de ejecución. Es que por ejemplo, personas de avanzada edad respecto a los adolescentes, que deben estar sometidos a un programa especial, no cuentan con recintos adecuados para ellos. Por tanto, un grupo importante de mayores de 18 años, terminan en lo que se llaman las secciones juveniles de las cárceles de adultos, que son, por lejos, el peor lugar que tenemos en Chile para hacer algún proceso de rehabilitación o reintegración social. Ese es uno de los grandes defectos de la ley. Una norma muy punitiva, muy rígida, y que quedó demasiado atada a los criterios de la ley penal de adultos.

En uno de los artículos que Ud. ha escrito, afirma que el sistema tutelar falló porque no pudo controlar los abu-

sos punitivos del Estado ¿Esta nueva concepción lo puede lograr?

Logra controlar bastante lo informal, es decir, nosotros tenemos un buen sistema por el cual prácticamente toda detención, aunque sean policiales, son controladas por el sistema judicial; por fiscales o por jueces. Siempre hay excepciones, pero eso ya es algo superado. El principio de legalidad está vigente. Había cuestiones que para nada estaban vigentes en el sistema tutelar anterior. A fines de los años ochenta y comienzos de los noventa, nosotros teníamos personas por protección en cárceles de adultos.

¿Qué significa por protección?

Cuando uno dice eso, por protección, es que nunca habían cometido un delito. Esos eran los excesos a los que llegó el sistema tutelar chileno. Teníamos un número de privados de libertad, más o menos parecido al de ahora, quizás ciertamente con un cierto aumento, pero en relación a lo que ha aumentado la de adultos, la población de adolecentes no lo ha hecho tanto.

CHILE: SISTEMA JURIDICO DEFICIENTE

Claramente hoy tenemos un sistema de garantías y de juzgamientos, con defensas jurídicas en todos los casos, defensas en un 75% especializadas y bien especializadas. Tenemos un estándar superior a lo que había, pero creo que no es una buena ley penal de adolescentes. Alguna vez dije, aunque fuera de una forma un poco dura, que teníamos el peor sistema tutelar de América Latina, porque teníamos discernimiento, permitíamos juzgar adolescentes como adultos, no teníamos ningún sistema especializado, teníamos niños en cárceles de adultos. Eran aspectos que, en otros países, pese al sistema, más o menos ya se habían superado. En Uruguay, por el año 93 se cerró la cárcel de Miguelete, yo estuve allí antes del cierre, un lugar espantoso. En cambio en Chile no se cerró ninguna cárcel de adultos. Hubo que hacer mucho esfuerzo y creo que nuestra ley penal de adolescentes y nuestro sistema, tiene aspectos muy buenos. Por ejemplo, las medidas no privativas de libertad en Chile se encuentran muy bien ejecutadas por organizaciones no gubernamentales, con un sistema muy claro de seguimiento y de utilización de recursos. Pero el sistema jurídico general es muy deficiente, diría que se ubica

en el tercio inferior de las leyes penales de adolescentes de América Latina, incluso a nivel normativo. Probablemente, porque el país tiene institucionalmente mayor capacidad que otros, hay cosas que funcionan bien, pero nuestro estándar de privación de libertad es absolutamente indigno para un país como Chile.

¿A pesar de la bonanza económica no se ha invertido en ello?

En las cárceles no. Eso lo tiene claro el actual gobierno, nuestro ministro de Justicia lo ha dicho directamente. Tanto en adultos como en jóvenes, hay que hacer cambios importantes y esperamos que ahora se hagan.

¿Cómo se armoniza el concepto de interés superior del niño y la responsabilidad penal?

Bueno, en principio uno tendería a pensar que son dos conceptos antagónicos sobre todo si uno entiende el interés superior del niño como la satisfacción de sus derechos, y la pena es siempre una restricción de derecho o privación de bienes jurídicos, como la definen algunos otros autores. Pero para intentar conciliar dos principios que se encuentran en el propio contexto jurídico como es la Convención decimos: ¿cuál es el rol del interés superior del niño? Fundamentalmente es un rol de garantía, de límite al poder punitivo. Los derechos del niño, la dignidad humana del niño, opera como un límite al poder punitivo del Estado. Y principalmente, un principio específico de la ley penal de adolescentes, requiere que la privación de libertad debe ser un último recurso. Además, esa privación de libertad como último recurso, debe estar regulada legalmente, es decir, no puede estar entregada a la discrecionalidad. Este es un tema muy importante de discusión por ejemplo aquí en Uruguay, pues algunas disposiciones del Código (de la Niñez y la Adolescencia) permiten una amplísima discrecionalidad para el caso de la privación de libertad. En el caso chileno también, porque en definitiva, la ley permite y favorece prácticamente, la privación de libertad en las mismas situaciones que respecto a los adultos. Entonces, el límite inferior que se está poniendo en Chile en el artículo 26 (ley 20084*) es que no haya un perjuicio, es decir, que el adolecente nunca puede ser privado de libertad si un adulto, en las mismas circunstancias, no lo hubiera hecho. La Convención no aspira a eso, aspira a mucho más.

REFORMAS EN URUGUAY

Conocedor usted de Uruguay, ha llegado en un momento algo fermental en cuanto a posibles medidas legislativas que conciernen a los adolescentes. Tiene la sanción de una de las Cámaras, una norma por la cual se mantendrían los antecedentes de infracciones o delitos que hayan cometido siendo menores de edad, ante una posible conducta delictiva en la etapa de mayor. Y por otro lado, un sector político impulsa un plebiscito de reforma de la Constitución por el cual se bajaría la edad de imputabilidad penal. ¿Qué opinión puede brindar sobre ello?

Respecto a los antecedentes penales en ge-

neral, un sistema de justicia penal de adolescentes tiene que tender necesariamente, a prevenir la continuación de la conducta delictiva hacia adelante, y claramente significa una etapa distinta a la justicia penal de adultos. Por tanto, la regla general, lo que se recomienda, lo que ha dado mejores resultados, es que no haya antecedentes penales hacia futuro. Principalmente desde el punto de vista de que no haya causales de inhabilitación, pero los antecedentes penales no solamente tienen efectos penales, tienen efectos en otros ámbitos, problemas vinculados al trabajo, a ciertos cargos públicos, pero también respecto a la reincidencia. Creo que la reincidencia no puede tener como fundamento causas penales de adolescentes tratándose de adultos, son dos temas separados.

En lo es que la rebaja de edad de imputabilidad, creo que hay una confusión conceptual muy fuerte. El problema básico es que no se entiende efectivamente que en un sistema penal juvenil, hay un tema de responsabilidad y un tema de culpabilidad. Eso es lo primero. Segundo, el afán populista punitivo que está en todo el mundo, ha encontrado como bandera, que juzgar a los adolescentes como adultos va a producir soluciones. Eso es un espejismo. La edad siempre debe ser un criterio para rebajar la responsabilidad y nunca para incrementarla. Además- aunque no conozco exactamente el detalle de la iniciativa- en particular, no sé cómo se piensa armonizar las obligaciones internacionales y el Derecho Constitucional uruguayo, con una propuesta de ese tipo. En general, los países que han adherido a la Convención, entienden que están limitados para rebajar la edad de imputabilidad penal de 18 a 16 años. Chile tenía una edad entre 16 y 18 años, dentro de la cual podía juzgar a una persona como adulto, por un trámite en la justicia de menores, por el discernimiento. Eso fue observado por el Comité (de Derechos del Niño) y expresamente Chile subió la edad a 18 años bajo la reforma que entró en vigencia en el 2007, pero que es del 2005. Chile se sintió en falta mientras hubo una posibilidad de juzgar a una persona de 16 años como adulto. Creo que Uruguay en esto, ha tenido un muy mal paso desde el punto de vista del respeto al orden jurídico internacional y a su propio compromiso.

Usted habló ayer de justicia restaurativa. ¿Ese nuevo concepto cómo se ajusta con las deficiencias que Ud. mencionaba en lo institucional, en cuanto a lugares de reclusión, y en apoyo al propio menor?

Las prácticas restaurativas pueden ayudar mucho a la justicia penal, por ejemplo: referido a suspensiones condicionales, en acuerdos reparatorios, que obviamente suspenden el proceso, permiten soluciones fuera del ámbito de decisiones judiciales, de sentencias condenatorias, a la vez que no utilizan la privación de libertad. El problema es que hay que revisar con mucho más cuidado qué alcance real tienen.

NIÑOS EN SITUACION DE CALLE Pensando en el interés superior del niño y sin llegar a sobrepasar sus derechos como persona ¿Cómo deben actuar las autoridades ante niños en

situación de calle o de notorio consumo de productos tóxicos?

El consumo problemático de drogas es un problema sanitario, donde la justicia penal no tiene nada que hacer. Debe ser afrontado con medidas de salud, ese es un punto de vista fuerte.

¿Y cuál sería la intervención concreta?

La intervención concreta sanitaria, abordarlo como una persona con sus derechos, que no puede ser sujeta a tratamientos compulsivos, proteger su salud, tomar medidas de protección respecto de él, evidentemente en situaciones de riesgo de su vida habrá que tomar unas decisiones, pero eso no tiene nada que ver con la justicia penal. Respecto al problema de los niños en situación de calle, la situación es parecida, pero no es un problema sanitario, tampoco es un problema penal. Ahí son las políticas públicas universales las que deben buscar que esos niños y adolescentes se integren socialmente, y que no estén en situación de calle.

Ante una negativa del niño ¿cómo se procede?

Fundamentalmente se procede por la vía de entregar nuevas oportunidades, habilitar ese niño, en fin, pero no es posible coactivamente el ámbito penal. Sería una situación extremadamente dramática y que pone en riesgo la vida. Hay otro tipo de acciones para proteger la vida, pero no por razones de orden público, ni de control social, ni menos punitivas, porque no es un delito ni una falta, estar en la calle.

Luego de 20 años de la Convención Internacional de los Derechos del Niño ¿Debe hacerse algún ajuste a su texto?

Creo que la Convención todavía es un programa bastante amplio para desarrollar. Por vía de protocolo facultativo se ajustó mejor algunas cuestiones vinculadas a conflictos armados, también en el tema de pornografía infantil. En el ámbito de justicia juvenil creo que no es necesario, pero tal vez podría ser aclaratorio para algunos, el tema de las edades de imputabilidad. Es decir, establecer claramente esto como un sistema de imputabilidad penal. Creo que puede ser importante establecerlo claramente, porque en algunos lugares siguen pensando o entendiendo, que es posible mantener sistemas tutelares o sistemas de adultos y seguir conviviendo con la Convención. Se debería ser más drástico en eso, pero creo que el texto no necesita cambios, simplemente una aclaración, porque hay algunos que buscan encontrar alguna solución intermedia, una interpretación un poco rebuscada digamos, que haría compatible por ejemplo, que una persona de 16 años sea juzgado como adulto o vaya a un sistema tutelar sin garantías. Podría ser bueno aclarar ese punto. @D

*Ley 20.084 - Artículo 26.- Límites a la imposición de sanciones. La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso. En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza.

El Poder Judicial presentó "Audire"

Audiencias del Proceso Penal se registrarán en audio

El pasado 25 de octubre, en la sala García Otero, el Poder Judicial (PJ) presentó en público el sistema por el cual se registrará el contenido de las audiencias desarrolladas desde el 16 de julio de 2017, cuando entre en vigencia el nuevo Proceso Penal de método acusatorio. El nuevo procedimiento instrumenta, entre otros aspectos, la realización de audiencias públicas, cuyo contenido ya no se recogerá en actas resumidas sino en forma completa, a través de la grabación de audio. La creación informática para tal sistema estuvo a cargo de la División Tecnología del Poder Judicial, se denomina "Audire" y ya se encuentra realizando pruebas piloto en dos juzgados letrados de la materia Civil.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Ricardo Pérez Manrique, remarcó que de acuerdo a la situación económica del PJ se intenta llegar en las mejores condiciones a julio de 2017 para el inicio del funcionamiento del nuevo proceso, resaltando la importancia del software creado por la propia institución.

Por su parte el Ing. Marcelo Pesce director de la División Tecnología del PJ, fue el encargado de señalar a los presentes, las características y ventajas que tendrá esta nueva forma de documentar las audiencias. Entre ellas, advirtió la fidelidad de todo lo acontecido en la audiencia con la que van a poder contar todos los actores del proceso, y la facilidad para poder corroborar un momento determinado, ya que la misma se archiva en bloques de acuerdo a los diversos tramos o instancias de la audiencia.

En cuanto a las resoluciones que puede adoptar el juez en la audiencia, las mismas son archivadas en forma escrita a texto completo.

Luego los presentes, entre quienes se encontraba el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Dr. Jorge Díaz; pudieron observar un simulacro de audiencia y corroborar en las distintas pantallas instaladas en el local, la forma en que se iba archivando lo acontecido y luego, al abrir y reproducir los distintos archivos, la buena calidad de sonido obtenida.

El audio registrado; así obviamente también las resoluciones judiciales por escrito; se volcarán al Sistema de Gestión, pasando a formar parte del expediente digital de acceso para las partes del proceso. © 19

"El secreto profesional es la base del Principio de Defensa"

(viene de pág. 24)

que la del PE, porque por un lado, es la función jurisdiccional la que va a poder declarar una ley inconstitucional, también va poder declarar que un acto administrativo es anulable con efectos generales y absolutos, lo que ni la Suprema Corte puede hacer. Porque el control es lo que hace al Estado Constitucional de Derecho.

El Estado tiene que ser sometido a un control revisor en algún momento, porque de lo contrario llegamos a una situación de pura arbitrariedad.

DESVIACION DE PODER

Hace unos años (Horacio) Casinelli nos dijo que el Estado perdía muchas veces la oportunidad de mejorar su gestión, pues, ante el recurso que le planteaba el administrado; que era quien llevaba la carga de presentar y estudiar los problemas mediante la presentación de los diferentes recursos administrativos; el Estado sin embargo, se mantenía en sus resoluciones.

Exacto, y lo que es peor; y esto se ve mucho en materia tributaria; el Estado luego de tener una sentencia en su contra, va y modifica la ley para que esa sentencia no se repita. Eso es una desviación de poder, y hay un autor español, (Manuel) Atienza que justamente refiere que la función legislativa también es posible que incurra en desviación de poder, que no es solamente la Administración que lo puede hacer.

Precisamente el día que asumió como presidente dijo algo como - no son palabras textuales – que el avance de la Administración tributaria frente al descaecimiento del secreto bancario y el secreto profesional, fue lo que a Ud. lo decidió para aceptar la propuesta de volver a ser candidato a presidente del CAU. Sí, es cierto, es así. En realidad me pareció que volvía a darse las circunstancias históricas que ya estuvieron en la entrevista anterior de Estado de Derecho (ver Nº108 de octubre de 2005 y Nº112 de abril de 2006) y me pareció necesario que dedicara los próximos dos años al CAU.

La referencia que Ud. hace ocurrió en el año 2005 y luego en el 2006 cuando fue presidente del CAU.

En el 2005 se trataba de una ley de Presupuesto, la primera de un gobierno de izquierda en la historia del país. Una ley que instauraba la posibilidad de que el secreto profesional perdiera vigencia. Su intervención en aquella entrevista y la decidida oposición del CAU y alguna otra gremial, hicieron que no prosperara la iniciativa, la cual estaba a horas de ser sancionada.

Ud. es un hombre de izquierda Sí, sin lugar a dudas.

Se opuso a esa normativa, transcurrieron estos años donde la izquierda se mantuvo en el gobierno y nuevamente hoy, un gobierno del mismo corte, insiste con proyectos del estilo. El avance continúa ¿A qué atribuye esa tesitura? Lo que existe es un enfoque técnico que se da en materia tributaria que está ligado digamos, a obtener cada vez más facultades, al punto que hoy estamos en el extremo de que va no son solo las facultades que se le reconocen al acreedor, sino que llegamos a limitaciones de los derechos de los obligados, de los sujetos pasivos. ¿Por qué es esto? Bueno, para mí es un planteo equivocado. La Administración tiene una

función muy importante de comprobar no solo la existencia de la obligación tributaria sino también, las infracciones que pudo haber cometido el sujeto. Pero en toda esa actividad tiene que actuar de acuerdo a derecho, y el límite a todo esto se encuentra en una máxima que ya planteó (Winston) Churchill hace mucho años, 'el fin no justifica los medios'. Los fines pueden ser muy buenos, muy compartibles, pero los medios que se utilicen para lograr esos fines están limitados, y lo están por los derechos constitucionales que tienen todas las personas. Si nosotros ponemos la eficacia de la actividad Administrativa, de una actividad en la que el Estado aparece con un poder enorme, con un poder de inmiscuirse en los más recónditos vericuetos de las actitudes humanas, entonces empezamos a caminar en un pretil, que, lo que en lo que está en juego, es la libertad, la libertad del hombre y la libertad concreta. Para esa libertad hay garantías que no se pueden soslayar.

ANTILAVADO: SIN ABOGADO NO HAY PROCESO

También en el acto de cambio de autoridades del CAU, su predecesor, Eugenio Xavier de Mello, se refirió a este tema y si bien dio una buena noticia al informar que las autoridades de gobierno modificaron en el proyecto de ley de intercambio información fiscal, lo concerniente al secreto profesional, también dejó a la nueva directiva el compromiso de luchar contra otro proyecto, que impone a los profesionales la carga de reportar operaciones sospechosas de lavado de activos. Volvemos al mismo tema.

Sí, pero peor aún, porque a esos profesionales, el Estado los hace socios en forma coactiva respecto de una función, que no hay duda que es la de perseguir el delito y el resultado del delito, tercerizándose en contra del consentimiento de los propios tercerizados, que serían los profesionales. Hay que tener en cuenta que esto viene de la historia, desde hace muchos siglos, en donde el secreto profesional es la base misma del principio de defensa y de las posibilidades de defensa. La defensa es la forma civilizada de controvertir la acción del Estado, de controlar la acción del Estado. Por tanto, cuando a nosotros se nos hace 'socios' contra nuestra voluntad, algo no está funcionando muy bien. Evidentemente el fundamento no es correcto. No se puede ser socio por la vía de una ley. Por consiguiente, con esto se agrede la confianza entre cualquier persona y el profesional, y es justamente de interés general que esa confianza exista, pues es necesaria para que la persona pueda defenderse adecuadamente. De lo contrario se le está señalando a una persona que no puede plantear un tema a su abogado, contador o al escribano, porque de lo contrario lo está comprometiendo, ¡que no se le ocurra! porque lo está llevando a tener que denunciarlo ante la Secretaria de Antilavado de Activos. De ser así, la base misma de esa consulta resulta afectada. Es conseguir una inmuni-

dad del Estado que choca contra las bases mismas de lo que es un proceso. Porque en el fondo, un proceso es algo que está signado por la contradicción y por el ejercicio legítimo de igualdad de armas. Ahora, si el Estado decide que va a tener un debate con alguien que prácticamente lo tiene amordazado, de qué debate estamos hablando. Esto no es un privilegio de los abogados sino una garantía que tienen las personas. Y no nos olvidemos, que las personas recuerdan estos temas cuando están en el momento equivocado y en el lugar equivocado. A veces efectivamente, lo hacen conscientemente pero en otras no, y le puede pasar a cualquiera.

Si bien es muy importante saber y combatir los resultados de algo tan deleznable como el narcotráfico, no podemos justificar cualquier limitación del principio de defensa considerando el fin que se persigue. Aun la más execrable conducta debería tener la posibilidad de defenderse porque sino, no tenemos proceso. Sin abogado no hay proceso. Esto nos remonta prácticamente a siglo XIII, al proceso de Juana de Arco, una monja que no era letrada y tuvo que defenderse ella sola frente a letrados sacerdotes. No se le permitió tener abogado, pero no solo se hizo eso, sino que además se le violó el secreto de confesión que había hecho con otro sacerdote. No bastó la desigualdad que implicaba que no pudiera defenderse adecuadamente. Todos sabemos cómo terminó Juana de Arco. Eso no fue un proceso sino una parodia. Llevémoslo al siglo XXI, en donde es verdaderamente civilizador componer dos posiciones para que un tercero imparcial tenga todo el conocimiento de los hechos. Para el juez es fundamental que exista contradicción, escuchar las dos partes y sobre todo, se debe dar la posibilidad de probar lo que dicen. Esto para que esa sentencia se base en hechos y no en conjeturas, en presunciones que muchas veces dejan a una sentencia huérfana de argumentos.

Los argumentos que se esgrimen por quienes impulsan este tipo de legislación se refieren a compromisos internacionales, porque de lo contario Uruguay quedaría fuera de las organizaciones que promueven estos aspectos y por tanto fuera del mundo.

Pero hay que señalar primeramente, que esas organizaciones hacen recomendaciones, dichas recomendaciones no pueden tener un carácter preceptivo. Por otra parte, lo que vemos y también se ve en el proyecto de transparencia fiscal, es que parece que nosotros queremos ser 'el mejor de la clase', 'el primero de la clase', queremos ser un ejemplo. Pero en todo caso, podemos también ser un ejemplo de respeto por las garantías constitucionales.

Si no respetamos las garantías que están contenidas expresa o implícitamente en la Constitución, no nos estamos respetando a nosotros mismos. Esa es la razón de la lucha fundamental por el Estado de derecho que pretende hacer el CAU. No solo defender el derecho que tiene la gente a defenderse con

las mismas armas, sino también el respeto por lo que son las garantías individuales.

En una exposición en la Semana Académica del Instituto de Derecho Comercial (UDELAR), el Cr. Mario Bergara, presidente del Banco Central (BCU), dijo que Uruguay se encuentra entre los primeros lugares - tercero o cuarto - en materia de cumplimiento de transparencia fiscal y antilavado de activos, comparado con los países del G20

Sí, pero nosotros tenemos que compararnos también con el G20 en cuanto a las garantías, porque las garantías es lo único que nosotros podemos ofrecer. En realidad cuando hablamos de garantías estamos hablando de seguridad jurídica, estamos hablando de procesos justos, de la posibilidad de producir prueba. ¿Qué podría decir un inversor extranjero que quiere destinar a Uruguay un dinero en una actividad productiva, totalmente legítima, si le estamos diciendo mire Sr. aquí ni siquiera rige el secreto profesional? Más, fíjense hasta donde afecta, pues el profesional le va tener que indagar al inversor sobre el origen del dinero. Imagínense que es el abogado de una persona desde hace 20 años y ahora le tiene que preguntar sobre el origen del dinero. Si los profesionales tenemos que hacer esas cosas seguramente el cliente se va a enojar mucho. Esto es sin perjuicio de que se hagan los controles que tiene que hacer el Estado, nadie dice que no se deban hacer, pero los tiene que hacer el Estado, no debe estar pidiéndole ayuda a quienes están del otro lado, pues eso hace a la esencia de la abogacía. Los abogados tenemos prohibido darle argumentos o pruebas a la parte contraria. Y esto es aplicable a un divorcio, a un desalojo, a un proceso penal o a un proceso tributario, a cualquiera. No podemos dar argumentos de nuestro cliente a la otra parte, está prohibido. Y sobre todo cuando esas pruebas, hechos o documentos, son en daño de la persona. El fundamento es simple, pues ello nos haría traicionar a nuestros clientes.

DEFENSA DE LA DEFENSA

También el día que asumió como presidente fue enfático en que dirigiría las acciones del CAU a lo que llamó "la defensa de la defensa", aludiendo a la defensa como acción y la defensa como concepto o garantía. Algo que está implícito quizás ya en esta charla.

Claro, eso está ligado a dos aspectos. Por un lado tenemos una defensa abstracta que es defender a los abogados, pero no por las conductas sino por el rol que cumple. En esto se ubica el tema del secreto profesional, el de la igualdad de armas jurídicas, el de ajuste a derecho de los procesos y los procedimientos administrativos, el cumplimiento de los derechos de las personas que son garantías individuales, todo ello formaría la defensa abstracta de la defensa a través de los abogados.

Y hay una defensa en concreto que es cuando el abogado resulta lesionado en su ejercicio profesional, por ejemplo, cuando han sido grabados o filmados se ha violado la reserva de la comunicación abogado y cliente. También esas garantías del ejercicio pueden estar afectadas por la intervención de terceros, a veces gremios que puedan haber vetado a un abogado que había sido elegido por sus clientes.

El pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8 garantiza el hecho de elegir abogado.

Otras veces es la Administración por ejemplo un jerarca que diga tal abogado o tal otro, o es un juez, un fiscal, puede ser cualquier funcionario que menoscabe la posibilidad de ejercicio y allí el CAU cumple una función de defensa del abogado. La abogacía colectiva es la que cumple esa función, hay



derechos del abogado que por sí solo no los puede ejercer. Por ejemplo, un abogado que es afectado por un juez puede hacer una denuncia en la Suprema Corte, pero no es lo mismo que la realice solo a que lo haga apoyado por su Colegio, porque lo que le sucedió a ese abogado le pasó a otros.

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Ud. egresó de Facultad en el año 1975 Sí.

¿Ha cambiado la forma de ejercer la abogacía desde entonces?

Bueno sí, ha cambiado. Cambió mucho a partir del aumento de los abogados dependientes de los estudios. Cuando hablo de los abogados dependientes no me estoy refiriendo a un concepto de dependencia como la que pretende el Banco de Previsión Social, que motivó una disposición legal en la reforma tributaria; que se realizó en el CAU; que justamente defendió los ingresos de la Caja Profesional, el artículo 105. Es que muchos profesionales universitarios aparecen como independientes, aunque cumplen funciones en un estudio.

Ese aumento de ese tipo de ejercicio en estudios muy grandes, a veces con 40 o 60 profesionales, ha ido en aumento y eso hace que el abogado vaya haciendo un entrenamiento luego de recibido, en un ámbito muy diferente al que se realizaba en el momento en que yo me recibí, donde había que actuar en los casos sin el auxilio, ni el consejo, ni el control de personas más experientes. En ese aspecto cambió mucho. Por otro lado, el abogado se siente más seguro porque tiene otra estructura que el abogado individual no la tiene. Una de las funciones del CAU puede ser precisamente, aportar algunos elementos del ejercicio profesional a los abogados independientes, sobre todo los jóvenes, que necesitan un apoyo desde el punto de vista bibliográfico, acceso a biblioteca, pues generalmente actúan en todas las materias porque la especialización viene un poco después, muchas veces por el azar, la vida, o los clientes. Muy pocos saben cuando se reciben, en qué materia se quieren especializar y no disponen de todo el material.

Ese crecimiento que se ha dado de estudios más grandes ¿Entiende que es el futuro de la abogacía, que el ejercicio del abogado individual va a ir desapareciendo?

Yo veo un aumento de la especialización y ello lleva a que el abogado restrinja gran parte de su actividad a algunas materias. Esa especialización es imparable. Ahora, si se va seguir creciendo en esa estructura de grandes estudios que atienden todo; o si el cliente va al abogado por una relación de confianza, intuito personae, teniendo en cuenta su experiencia, el conocimiento, esa relación que a veces se da durante décadas, con una confianza racional y probada; en ese aspecto creo que todavía hay un gran campo para el abogado llamado artesanal. Esto quizás se ve mucho más en sociedades más simplificadas como las ciudades del Interior del país, donde el conocimiento del cliente quizás es de toda la vida laboral del abogado. Es probable entonces, que se mantenga esa forma artesanal. La especialización permite que el abogado pueda seguir estando en su estudio, relacionándose en casos puntuales con contadores, escribanos, rematadores, etc, y a partir de allí, tener cierta independencia, que por cierto es muy importante en el ejercicio profesional.

¿El número de abogados preocupa, es el adecuado?

Es obvio que la competencia lleva a que muchas veces el abogado tenga que buscar en la especialización, la mejor defensa del nivel de honorarios que se plantea. Por lo tanto,



en ese aspecto hay un gran campo para que muchos abogados vayan buscando sus respectivos 'nichos' de actuación. Allí entra en juego un capital que es necesario, que es saber con quién trabajar. Por ejemplo, una materia como la tributaria, necesita a veces realizar gestiones donde puede haber temas de marcas, de materias que no tienen nada que ver con lo tributario, pero que de alguna forma hay que interrelacionar a los efectos de una defensa, de una consulta, etc. Qué mejor que hacer una gestión multidisciplinaria en ese punto para que no solo se aborde la cuestión desde el punto de vista tributario sino de todo lo demás.

MAS JUECES

Entiende por tanto que la cantidad de matriculados por año no es un problema

Creo que se necesitan más jueces, quizás más fiscales, más defensores de oficio. Con la instrumentación del nuevo Código de Proceso Penal se va a ampliar el espectro de personas que participan en el proceso. Las víctimas necesitan defensa, quiere decir que se necesitan más abogados. La Administración está cambiando en muchos aspectos y también necesita más abogados. Por lo tanto creo que todavía hay mucho campo para trabajar. Si voy al caso, creo que la abogacía vivió una época en la década del 50 o el 60, en donde quizás hoy el pleno empleo está en otras profesiones como las vinculadas a la informática o la contabilidad.

¿Cuál es la imagen que Ud. entiende tiene la población de la profesión de abogado? Pues por lo menos desde parte del último gobierno, la figura del abogado ha sido denostada, como la de otros profesionales.

En realidad el abogado es un factor de civilización, porque es el vehículo profesional precisamente para solucionar controversias en forma civilizada. Por lo tanto el abogado siempre va a ser necesario. Quizás, en lo que hay que insistir, es en un mejor servicio de Justicia, en una mejor función jurisdiccional, o en un proceso que, sin desmedro del conocimiento pleno del juez que otorque todas las garantías, sin embargo sea tempestivo, llegue a tiempo y que no se revele como algo que puede llevar diez años como a veces lamentablemente sucede en materia Administrativa. Por tanto la Justicia tiene que buscar medios para llegar a tiempo.

Piensa que la población relaciona abogacía con servicio de justicia

Sin duda alguna. A mayor número de abogados litigantes, mayor número de procesos, pero procesos que lleguen a tiempo. Por eso digo que se necesitan más jueces, más fiscales y más abogados, para que el tiempo que le tenga que dedicar el juez, sea el tiempo que se necesite por la complejidad que situación lo requiera.

Pero en gran parte lo que Ud. plantea pasa por un tema básicamente presupuestal

Sin duda esto es presupuestal

Con pocas posibilidades que se alcance un aumento significativo.

Sucede que el Estado distribuye sus recursos con un criterio económico y quizás le da más importancia a las empresas desde el punto de vista de la remuneración, que a la actividad inherente del Estado, la actividad propia, la que lo caracteriza, como ser la jurisdiccional, la Registral o la Administrativa. Fruto de ello, muchas veces tenemos presupuestos que recortan los recursos como sucedió en el último, en donde no solo fue la función jurisdiccional, sino la de otros organismos del artículo 220 de la Constitución. Eso es muy grave porque la función de control del Estado en general, es muy importante. Es obvio que el Estado cumple una función en la sociedad muy importante, pero dicha función tiene que ser controlada, pues el propio Estado comete errores que luego se pagan y los pagamos todos.

Ud. es docente en distintas facultades de derecho y además tiene una larga trayectoria profesional ¿Cómo considera la formación actual del estudiante de derecho?

Dije hace una década en un reportaje, que las generaciones de abogados se van masificando y que toda masificación conlleva necesariamente, en una rebaja del nivel de conocimiento. Eso es cierto, pero también lo es que existe un aumento del número de publicaciones y un aumento del acceso al conocimiento jurídico, y eso es imposible que una persona lo pueda adquirir totalmente y menos un estudiante que está haciendo un estudio de grado. Lo que hay que buscar es trasmitir los elementos permanentes, los elementos esenciales. ¿Y cuales son los elementos esenciales? El derecho es un ordenamiento jurídico de un sistema normativo y no solo alcanza con conocer el sistema normativo en general, sino los principios generales porque son los permanentes y nos van a ayudar durante todo el resto de nuestra vida. Es necesario trasmitir que el abogado cuando defiende a una parte, necesita también conocer el contexto no solo la norma, conocer la vinculación entre la norma y los principios generales. Hay que estudiar lo permanente y ahí veo que cuando yo estudie en facultad alcanzaba con la ley pero hoy en dia eso no basta, hay que estudiar los principios y las normas constitucionales que se aplican en todas la materias.

¿Ud. quiere decir que lo estudiantes de hoy lo tienen más difícil que antes?

Lo tiene más difícil porque hay que tratar de formar a una persona para que sepa interpretar y sepa aplicar las normas jurídicas con un sentido crítico, que no sea una aplicación meramente mecánica.

El Poder Judicial de Uruguay exhibe estadísticas internacionales sobre trasparencia y nivel de corrupción, que

colocan al país en los mejores niveles, sobre todo de Latinoamérica. ¿Eso alcanza? ¿Quiere decir que no hay corrupción judicial en Uruguay?

Creo que Uruguay tiene una serie de fortalezas que debe exhibir, entre ellas ésta, es decir, niveles de corrupción muy atenuados al lado de otros países, y eso es muy importante desde el punto de vista de la seguridad jurídica. Es muy significativo lo que tienen nuestros jueces, porque son absolutamente muy excepcionales los casos de corrupción. Por regla general, hay imparcialidad, tenemos una justicia muy honesta, al que hay que añadirle capacitada, hay que añadirle todo el conocimiento que sea necesario para que adopte las decisiones. Pero tener un sistema jurisdiccional de este tipo es una fortaleza del Uruguay y eso nos hace; conjuntamente con otro tipo de decisiones, como la forma que se salió de la crisis del 2002, con una política que construye confianza; exhibir un valor para que se invierta en Uruguay, y a la vista están las grandes inversiones que se han hecho.

Hay un tema que afecta a diversos funcionarios judiciales respecto a sus salarios (por el polémico aumento del sueldo de los ministros y su equiparación) que ha sido laudado por la propia justicia, pero no efectivizado.

¿Existe preocupación que de no concretarse se adopten medidas que se afecte la actividad judicial?

Ha habido una serie de causas concretas en donde funcionarios, jueces, fiscales, han demandado, y han conseguido sentencias favorables en algunos casos, en otros aún no se han resuelto. Como toda sentencia, una vez adoptada, tiene que ser ejecutada y ejecutada por el Poder Judicial. La tutela jurisdiccional no es solo tomar la decisión sino también ejecutarla.

CONTROL DE LAS LEYES

Se ha cuestionado en los últimos tiempos las declaraciones de inconstitucionalidad que la Suprema Corte ha dictado y hay quienes plantean en una posible futura reforma constitucional, la instalación de un Tribunal Constitucional.

El control de las leyes por parte de la Suprema Corte de Justicia o por parte de un Tribunal Constitucional, es esencial al Estado de derecho. Hay un ejemplo que es particularmente importante en este punto, el fascismo italiano tenía una constitución que no preveía el control revisor de las leyes. Y ese régimen que era de mayorías, porque había un partido único de mayorías, justamente por la falta de ese control jurisdiccional, llegó a los extremos que llegó. El Estado legislador tiene que estar sometido al control jurisdiccional y no es cambiándole los nombres a las cosas que vamos a solucionar esta cuestión. Tenemos que respetar esa posibilidad. No porque el Parlamento sea el órgano más democrático desde el punto de vista de su elección, no por ello, va a sostenerse que hay una traba de su accionar en la función jurisdiccional. La función jurisdiccional es una garantía, no es una traba.

En el momento más álgido luego de alguna resolución de inconstitucionalidad surgieron voces cuestionando que los integrantes de la SCJ no eran electos directamente por la ciudadanía, contrariamente a los del Poder Legislativo. Sí, pero volvemos a lo mismo, principio de separación de poderes y de funciones.

¿Ud. estaría de acuerdo en que la elección de los ministros de la SCJ se realizara en forma distinta, como puede ser la elección directa por la población? No. Tampoco estoy de acuerdo con la instauración de los jurados. ©®

Regularían alquileres y viviendas vacías

Proyecto de Ley de "Derecho de acceso a la vivienda"

En el pasado mes de octubre, ingresó a estudio del Poder Legislativo un proyecto de ley por el cual entre otros aspectos, establece restricciones o topes a los valores de los precios de contratación de arrendamientos de fincas cuyo destino sea el de casa habitación. Con bastante anticipación a la presentación del proyecto, las bases del mismo fueron divulgadas en diversos medios de comunicación por su creador, el Representante Nacional electo por Montevideo Gerardo Núñez Fallabrino, perteneciente al Partido Comunista del Uruguay, que integra la lista 1001 del Frente Amplio. En su exposición de motivos se expresa que a través de la iniciativa se pretende disminuir el esfuerzo que hacen los hogares para poder acceder a una vivienda digna, mediante la intervención directa en el mercado de los alquileres a través de aspectos regulatorios.

Presentamos a continuación el texto completo del proyecto.



El artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que «toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad».

Por otra parte, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de
Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
los Estados Partes «reconocen el derecho
de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación,
vestido y vivienda adecuados, y a una mejora
continua de las condiciones de existencia. Los
Estados Partes tomarán medidas apropiadas
para asegurar la efectividad de este derecho,
reconociendo a este efecto la importancia
esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento».

El artículo 45 de la Constitución Nacional establece que "Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin".

Forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad de la vivienda, el deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional previsto por el ordenamiento jurídico, así como mantener, conservar y rehabilitar la vivienda con los límites y condiciones que así establezca el planeamiento territorial y la legislación urbanística.

El presente proyecto de ley intenta profundizar en algunos mecanismos que permitan asegurar el ejercicio pleno del derecho a la vivienda. Las iniciativas que se plantean pretenden disminuir el esfuerzo que hacen los hogares para poder acceder a una vivienda digna mediante la intervención directa en el mercado de los alquileres a través de aspectos regulatorios, e indirecta a través de incentivos a la provisión de más viviendas en el mercado y asistencia a los hogares que más lo necesiten.

Para disminuir de manera universal el esfuerzo en términos de sus ingresos que realizan

los hogares para acceder a una vivienda decorosa a través del arrendamiento, se plantea un tope general al precio de los mismos. El proyecto también prevé la expansión de la

cobertura de garantías con las que cuentan los trabajadores universalizando la aplicación de la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936. Para poder mejorar la situación de los hogares que destinan una proporción muy alta de su ingreso al pago de alquiler se prevé que los inmuebles sin uso que hoy tiene el Estado y que sean aptos para viviendas, puedan ser arrendados.

En definitiva, se trata de impulsar un programa que contribuya en forma efectiva a disminuir la segregación residencial y aumentar la heterogeneidad social en las ciudades. Finalmente, para poder cumplir con la función social y ambiental de la propiedad de las viviendas que hoy están vacías es que se plantea una sanción pecuniaria a los propietarios de dichas viviendas a modo de incentivo a que se vuelquen al mercado inmobiliario.

PROYECTO DE LEY CAPÍTULO I Objeto

Artículo 1°.- La presente ley tiene como objeto mejorar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho al acceso a la vivienda que se concreten a través del arrendamiento de fincas con destino casa-habitación.

Artículo 2°.- No podrán establecerse distinciones para los beneficiarios de la presente ley basadas en discriminación por género, discapacidad, identidad sexual, pertenencia étnico racial, religión y otras particularidades socio culturales que estigmaticen personas o grupos de personas.

CAPÍTULO II

Del arrendamiento de inmuebles con destino casa-habitación

Artículo 3°.- El precio de los contratos de arrendamiento con destino casa-habitación celebrados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrá superar anualmente el 4% (cuatro por ciento) del valor catastral del inmueble.

En caso de renovación del contrato el precio no podrá superar la menor de las siguientes variables:

) La última variación del Índice Medio de Salarios establecida po r el Instituto Nacional de Estadística y Censos o,



 El diferencial para alcanzar el 4% (cuatro por ciento) del valor catastral del inmueble en el precio mensual del arrendamiento anualizado.

Serán nulas las cláusulas contractuales que no respeten el tope del precio del arrendamiento establecido en el presente artículo. Artículo 4°.- En todos los contratos de arrendamiento con destino casa-habitación que se celebren a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá constar el valor catastral del inmueble, el cual deberá tener una vigencia no menor a 5 (cinco) años. Artículo 5°.- Queda comprendido en los beneficios de la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936 todo trabajador de la actividad privada, así como jubilados y pensionistas de cualquiera de las cajas estatales y paraestatales.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la retención del precio del arriendo.

En ningún caso se podrá descontar más del 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos mensuales líquidos del núcleo habitacional por concepto de pago de alquileres.

CAPÍTULO III

De las viviendas deshabitadas de propiedad del Estado

Artículo 6°.- Todos aquellos inmuebles deshabitados de propiedad del Estado que sean aptos para vivienda o que puedan adecuarse a ese fin, pasarán a formar parte de la cartera de inmuebles del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) a fin de ser destinados en todo o en parte a su arr endamiento en las condiciones previstas en la presente ley. Artículo 7°.- En caso de que el inmueble resultare arrendado, la Agencia Nacional de Vivienda tendrá a su cargo el cobro de alquileres, gastos comunes y administración de los mismos.

CAPÍTULO IV

Viviendas ociosas

Artículo 8°.- El propietario de un inmueble ocioso será pasible de una multa mensual equivalente al 0.04% (cerco con cero cuatro por ciento) del valor del catastro.

A partir del sexto mes de incumplimiento la cuantía de la multa ascenderá al 0.08% (cero con cero ocho por ciento) del valor catastral del inmueble.

Artículo 9°.- En caso de que el propietario del inmueble sea una persona física o jurídi-

ca con más de diez viviendas deshabitadas en su haber, el monto de la multa previsto en el artículo precedente se duplicará.

Artículo 10.- Se presumirán ociosos los inmuebles de uso residencial que permanecieren desocupados en forma permanente, sin causa justificada, por un periodo igual o superior a 6 (seis) meses.

El cómputo de plazo referido precedentemente comenzará a partir del día hábil siguiente de la fecha del acta de comprobación del carácter ocioso de la vivienda que se labrará por parte de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) y que se notificará al propietario.

Artículo 11.- Los propietarios y los poseedores de los inmuebles declarados ociosos podrán dar su finca en alquiler con el respaldo de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV). Artículo 12.- La multa establecida en el artículo 8º no se aplicará respecto de las viviendas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Que se encuentren en proceso de reciclaje, remodelación, o modificación.
- 2) Que tengan como destino el arrendamiento por temporada.
- Que se encuentren en zona de asentamiento irregular.
- 4) Las viviendas de las personas cuyo uso exclusivo sea el de esparcimiento.
- 5) Que se trate de inmuebles objeto de un litigio.
- 6) Que el propietario se encuentren ausente en forma temporal por razones laborales, académicas o sanitarias.
- 7) Que se encuentren en proceso de trasmisión dominial.

Artículo 13.- El propietario cuya finca se encuentre dentro de las excepciones establecidas precedentemente, dispondrá de un plazo de 10 (diez) días corridos a partir de la notificación prevista en el artículo 10 a fin de acreditar ante la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) que se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo precedente. Vencido dicho plazo sin que el propietario opusiere las defensas correspondientes la ANV aplicará la multa correspondiente sin más trámite.

Artículo 14.- El plazo previsto en el artículo 10 se extenderá a 10 (diez) meses cuando la vivienda se encuentre en proceso de trasmisión dominial o, si estando arrendada, haya vencido el contrato respectivo.

Argentina / Buenos Aires

Colegio de Abogados contrario a la asociación con Estudios extranjeros

Asimismo, dicho plazo se extenderá tratándose de vivienda nueva.

Artículo 15.- Será competencia de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) declarar un inmueble como ocioso o vacío de conformidad con el procedimiento previsto en la presente ley.

Le compete asimismo administrar los inmuebles cuyo uso sean cedidos voluntariamente por los propietarios y aquellos que hayan sido individualizados para su ocupación o uso temporario de acuerdo a la presente ley. Artículo 16.- La Agencia Nacional de Vivienda (ANV) tendrá acción ejecutiva para el cobro de las multas que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas.

Artículo 17.- Tramitada la ejecución del inmueble y si se declarare desierto el remate en dos oportunidades, el bien será acreditado a la cartera de tierras e inmuebles del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

CAPÍTULO V

Del Registro Nacional de Viviendas

Artículo 18.- Créase el Registro Nacional de Viviendas que dependerá de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) en el que se inscribirá:

- 1.- La tipología de cada vivienda, indicándose sus metros cuadrados, cantidad de ambientes, características del inmueble y su categoría correspondiente, así como toda otra información que a juicio de la ANV sea relevante a los efectos identificatorios y descriptivos del bien.
- 2.- La titularidad del inmueble y la relación jurídica de sus ocupantes con el bien.
- 3.- Los contratos de arrendamiento que se celebren.
- 4.- El estado de conservación de los inmuebles.

La información registral deberá ser actualizada en forma permanente, sin perjuicio de las inspecciones que la ANV realice a fin de constatar la situación jurídica de aquellos inmuebles que no estén debidamente registrados.

Artículo 19.- Los titulares de las viviendas dispondrán de un plazo de 2 (dos) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley a los efectos de inscribir en el Registro Público de Inmuebles los inmuebles de su propiedad y declarar su utilización, de conformidad con las pautas que se establezcan en la reglamentación.

Tratándose de viviendas abandonadas, la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) podrá solicitar que estime necesaria a cuyos efectos podrá comunicarse con organismos estatales o entidades privadas a tales efectos. Podrá asimismo realizar convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos para obtener información periódica sobre el consumo semestral de los inmuebles.

Artículo 20.- Vencido el plazo de 2 (dos) años este organismo podrá intercambiar información con los diferentes registros públicos o privados con el fin de fiscalizar las viviendas que no fueron inscriptas o determinar el uso efectivo de las mismas. Facúltase a la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) a compartir la información emanada del Registro Nacional de Viviendas con otros organismos estatales para los cuales la misma resultare relevante. 🚓

"Se recuerda a los matriculados que no está autorizada la asociación, en cualquier carácter, entre abogados o sociedades de abogados matriculados en este CPACF (Colegio Público de Abogados de la Capital Federal) y abogados o firmas extranjeras de abogacía", expresa en sus conclusiones un dictamen de la asesoría letrada de la entidad que nuclea a más de 70 mil abogados y que posee importante gravitación a nivel general, pues cada cuatro años elige en comicios, uno de los integrantes del Consejo de la Magistratura de la República Argentina. El dictamen que fue publicado por Diario Judicial, se sostiene en un largo análisis sobre la actividad y función de la abogacía y menciona manifestaciones similares del Consejo Federal de la Orden de Abogados de Brasil y de la Florida Bar's Foreign Legal Consultancy Rule.

El dictamen entiende que no puede acontecer una asociación que implique una pérdida o disminución de la identidad institucional o de la autonomía de gestión administrativa, financiera, profesional o de planeamiento estratégico por parte de los abogados o de las sociedades de abogados pertenecientes al CPACF. Entre las características que llevan a esto señala el uso del nombre del estudio extranjero, la confusión de marcas, razón social, logos u otras formas de identidad visual, quedando vedada la utilización o divulgación de expresiones como "en cooperación con" y "asociado a" u otras similares, sea que estén expresadas en lengua vernácula o en otros idiomas. Publicamos a continuación el texto completo del dictamen de la entidad colegiada que es presidida por el Dr. Jorge Rizzo.

Sr. Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

De mi consideración:

Traídas a conocimiento de esta Asesoría Letrada distintos planteos efectuados por matriculados de la Institución, respecto del establecimiento de estudios jurídicos extranjeros en asociación o no con estudios jurídicos locales o individualmente con abogados matriculados locales, corresponde elevar al Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el siguiente DICTAMEN:

Liminarmente, es dable manifestar que, conforme lo tiene establecido la ley 23187 en su art.2°, "para ejercerla profesión de abogado en jurisdicción de la Capital Federa se requiere: a) Poseer título habilitante expedido por autoridad competente y; b) Hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que por esta ley se crea. La característica distintiva de la matriculación abogadil tiene su correlato directo en el ejercicio profesional. Así esta actividad se encuentra debidamente reglada y especificada tanto en la ley 23.187 como en el Código de Ética de la actividad.

Por ello, para ejercer la profesión de abogado en la Capital Federal es condición *sine qua non* poseer título habilitante expedido por autoridad competente y estar inscripto en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Cualquier incumplimiento de los requisitos mencionados, haría pasible al infractor de las penas previstas en el art. 247 del Código Penal de la Nación.

"Art. 247: Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la

que se requiere una habilitación especial, sin poseer título o la autorización correspondiente. Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren. (Conforme texto del art. 10 de la ley N°24527, BO N° 28224 del 08/09/1995)"

La matriculación en el Colegio implica el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto así como el cumplimiento acabado de los deberes y obligaciones de la ley (vgr. Art. 19 Ley 23.187). Es importante destacar que, mediante la sanción legislativa de la ley 23187, el Estado Nacional delegó sus funciones públicas de registro, control y potestad disciplinaria sobre la matrícula de abogados de la Capital Federal. Lo hizo organizando la nueva Institución en el sistema de colegio profesional único u oficial para el gobierno correspondiente de la matrícula abogadil.

Dispuso que habría de funcionar con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público (arts. 1o, 2o, 16,17,18,19, 20 y 21 de la ley 23.187). En ese sentido cabe destacar que es sólo la institución quien cumple las funciones públicas, que originariamente pertenecían al Estado Nacional.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (en adelante CPACF) es un organismo paraestatal que cumple funciones propias del Estado Nacional, quien por ley se las delegó, pero sin pertenecer a él. Los abogados matriculados se encuentran unidos al CPACF por un vínculo de sujeción legal que tiene origen en el requisito de inscripción obligatoria en sus registros de

matrícula para poder ejercer la profesión de abogado en la Capital Federal.

Entre las funciones delegadas por la ley se encontraba la de sancionar un Código de Ética; la de un Reglamento Interno y la reglamentación de un procedimiento disciplinario al que se habría de ajustar el Tribunal de Disciplina del CPACF.

Así las cosas, el art. 17 de la ley 23187 dice que: "Créase el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que controlará el ejercicio de la profesión de abogado y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito geográfico de la Capital federal, y con referencia a las actuaciones profesionales en tal jurisdicción, ajustándose a las disposiciones de esta ley." Ya luego, el art. 21 del mismo cuerpo normativo establece que: "Para el cumplimiento de sus finalidades, ajustará su funcionamientos a las siguientes funciones, deberes y facultades: ...b) vigilará y controlará que la abogacía no sea ejercida por personas carentes de título habilitante, o que no se encuentre matriculados. A estos fines, estará encargada específicamente de ello una Comisión de Vigilancia que estará integrada por miembros del Consejo Directivo". Decía el profesor Rafael Bielsa en su obra titulada "La Abogacía": "La ética profesional es el secreto del triunfo; no sólo el triunfo profesional sino el triunfo de la profesión misma. Cuando en un gremio abundan las deserciones para con los deberes profesionales, cuando en él son frecuentes las flaquezas y los extravíos (por impaciencia, por irreflexión o por afán de ganar pronto y de cualquier manera lo que se debe ganar con justicia, trabajo y decoro), el concepto de ese gremio se perjudica y el descrédito incide en casi todos los que ejercen la profesión".

Dicho esto, desde nuestro punto de vista, hay un interés público general que se encuentra comprometido por la antiética acción de un abogado. Nuestro principio es el de reafirmarla colegiación obligatoria y el sistema de los tribunales disciplinarios colegiales a cargo de los propios matriculados, en orden al autocontrol de la conducta ética.

Continuando en ese orden de ideas, vemos que en el Preámbulo del Código Deontológico aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 10/12/2002, adaptado al nuevo Estatuto general de la Abogacía

Española, aprobado por Real Decreto 658/01 del 22 de junio dice: "...Perviven como principios fundamentales en el ejercicio de la profesión de abogado, la independencia, la dignidad, la integridad, el servicio, el secreto profesional y la libertad de defensa...La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación del abogado. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza abogado-cliente y la base de la dignidad de la profesión.. .Las presentes normas deontológicas no imponen limitaciones a la libre y leal competencia sino que se erigen en deberes fundamentales de todos los abogados en el ejercicio de su función social en un Estado de Derecho que exige desempeñarla con competencia, de buena fe,

(viene de pág. 19)

con libertad e independencia, lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando secreto en cuanto conociere por razón de su actuación profesional. ... Corresponderá, en su caso, a los consejos autonómicos y a los colegios adaptar las presentes normas deontológicas a las especificidades propias de sus respectivos ámbitos territoriales, divulgando su conocimiento, vigilando su cumplimiento y corrigiendo disciplinariamente su falta de observancia para garantizar la buena ejecución de la alta misión que nuestra sociedad ha confiado al abogado, tarea en la que desempeñamos una verdadera función pública, para las que el Estado nos ha dotado de facultades normativas y disciplinarias también públicas'

Adentrándonos en la legislación local, se advierte expresamente establecido en la ley 25623 que aprueba el "Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercosur" en el Apéndice II Lista de Compromisos Específicos Iniciales- Comunicación de Argentina, punto 11.1 .A, que "Para la prestación de los servicios profesionales se requiere el reconocimiento de título profesional, matriculación en el colegio respectivo y fijar domicilio legal en la Argentina." Sentado ello, se evidencia la imposibilidad que un profesional del derecho habilitado en el extranjero tiene para ejercer la profesión en el ámbito de la Capital Federal mientras no efectúe la reválida correspondiente de su título ante una universidad habilitada para expedir el título de abogado para luego, matricularse en el CPACF y así poder ejercer plenamente la profesión conforme a derecho.

A los efectos de este dictamen, los estudios, entidades sociedades y asociaciones de cualquier forma constituidos en el extranjero para prestar servicios jurídicos son llamados colectivamente "estudios extranjeros".

Los profesionales del derecho habilitados en el extranjero para ejercer la profesión de abogados en alguna jurisdicción son llamados profesionales no habilitados (PNH). Habiendo considerado la regulación específica para habilitar a un profesional del Derecho para ejercer la profesión de abogado en el ámbito de la Capital Federal, a continuación se establecerán las características que describen el servicio profesional.

RESPECTO DEL ACATAMIENTO Y LA DEFENSA DEL ORDEN PÚBLICO NACIONAL

La Ley 23187 establece como deber específico de los abogados el observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte (art. 6o inc. a) El Código de Ética establece como deberes fundamentales de los abogados respecto del orden jurídico-institucional la defensa del Estado de Derecho fundado en la soberanía del pueblo y su derecho de autodeterminación, la defensa de los Derechos Humanos entendidos como la unidad inescindible de derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, conforme los contenidos de la Constitución Nacional y los tratados (arts. 6,7 y 8)

La matriculación de abogado está sujeta al juramento de ley a la Constitución Nacional y a las normas de ética profesional (Reglamento Interno arte. 9 b) y 10).

Es particularmente significativo que el Reglamento Interno del Colegio al contemplar la situación de los PNH establece expresamente que deben revalidar su título habilitante expedido por la autoridad extranjera (arts. 7 y 8) y prestar el juramento de ley (9 b) y 10).

Se concluye entonces que la falta de revalidación de título y de juramento de ley de los PNH les impide ejercer la profesión de abogados.

RESPECTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

El art. 10 de la ley 23.187 establece que queda prohibido a los abogados; d) Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional; Cabe pensar que en el caso de sociedades conformadas por abogados extranjeros, quienes en nuestro país revisten la calidad de legos, serían los abogados matriculados quienes emitieran facturas por sus trabajos profesionales, para ser asignados a la sociedad. Esto significa que la suma que ingrese a la sociedad por la prestación de servicios profesionales sería susceptible de ser compartida con personas que no son abogados, como, por ejemplo, empleados de ésta sociedad o bien los profesionales no habilitados que pretendan asentarse en la jurisdicción, o que sin hacerlo dirijan, administren o provean clientela o asuntos a los abogados matriculados.

Esta disposición guarda estrecha relación con el art. 56 de la ley 21839, ley arancelaria vigente en el ámbito federal, que dice que: "Ninguna persona, fuere de existencia visible o ideal, podrá usar las denominaciones de estudio jurídico, consultorio jurídico, oficina jurídica, asesoría jurídica u otras similares, sin mencionar los abogados que tuvieren a cargo su dirección".

Así también, el art. 3o de la ley 5134 de la CABA, ley arancelaria vigente en dicha jurisdicción sostiene que: "La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo prueba en contrario. El honorario reviste carácter alimentario y en consecuencia es personalísimo, sólo embargable hasta el veinte por ciento (20%) del monto a percibir y gozan de privilegio especial. En el supuesto caso que la regulación no supere el Salario Mínimo Vital y Móvil, será inembargable. El honorario será de propiedad exclusiva del profesional que lo hubiere devengado".

RESPECTO DEL CARÁCTER PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL

El ejercicio de la abogacía es estrictamente personal, conforme surge del art. 11 de la ley 23.187, requiriéndose, entre otros extremos, la acreditación de la identificación personal y la previa obtención del título profesional expedido por autoridad competente, circunstancia que indica que la abogacía sólo puede ser practicada por personas de existencia visible.

Los servicios profesionales prestados por los abogados son de naturaleza *intuitu* personae atento la importancia que reviste la idoneidad del profesional elegido. Dicho carácter intuitu personae se manifiesta plenamente en las tres modalidades de la prestación del servicio de asistencia letrada, a saber: representación en juicio, patrocinio letrado y asesoramiento (conf. art. 1 de la ley 10.996, art. 56 del CPCCN y art. 10 inc. a) de la ley 23.187, respectivamente).

Si bien muchas veces el ejercicio de la profesión se canaliza a través de grupos de abogados, no debe verse en ellos la figura de una sociedad comercial, pues se trata de organizaciones meramente instrumentales, que no sustituyen la actividad de cada profesional.

Asimismo, el art. 10 de la ley 23187 sostiene que: "...c) Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser abogados, ejerzan actividades propias de la profesión; Resulta claro que la finalidad de estas reglas contenidas en la ley es la de tratar de evitar que la abogacía, como profesión, se vea invadida por legos (PNH) que, por haber obtenido un título universitario asimilable en un estado extranjero, pretendan evitar la regulación contenida en el art. 20 de la ley 23.187 y con ello la sujeción

al orden público nacional en el ejercicio de sus deberes profesionales y el poder disciplinario del CPACF.

"...Lo que se pretende con las normas de los arts. 10, inc. c), 44 incs. fy9)> ley 231287 y 10 inc. F del Código de Ética es por un lado proteger al cliente, garantizándole su trato directo con el profesional en cuyas manos ha de depositar sus intereses, y por otro lado, tutelar el prestigio de la profesión de abogado. En este caso el doble objetivo no es alcanzado toda vez que la omisión de datos concretos y precisos en el escaparate del negocio acrecienta las posibilidades que se incurra en el error de dejarse asesorar por quienes carecen de los conocimientos y títulos necesarios para hacerlo" (TD Sala MI, causa 2157; CNCAF Sala IV causa 2242/93 6/12/93).

También se ha cristalizado esta manda en el texto del art. 61° de la ley 5134 de la CABA, que regula la materia arancelaria en dicha jurisdicción al sostenerse que: "Ninguna persona, fuere de existencia visible o ideal, podrá usar las denominaciones "estudio jurídico", "consultorio jurídico", "asesoría jurídica" u otras similares, sin mencionar los abogados que tuvieren a cargo su dirección. Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y/o el que fuere competente de conformidad al lugar donde se corneta la infracción, o de oficio y una multa de treinta (30) UMA que pesará solidariamente sobre los infractores, que será destinada a los fondos de dicha institución."

RESPECTO DEL DEBER DE FIDELIDAD AL CLIENTE

El art. 19 del Código de Ética dice que: "Deber de fidelidad: El abogado observará jos siguientes deberes...inc. e) Abstenerse de colocar, en forma permanente, a un colega en su lugar, sin el consentimiento de su cliente, salvo caso de impedimento súbito o imprevisto, o de integrar asociaciones profesionales en un estudio jurídico, debiendo mantener siempre la responsabilidad ante su cliente"

El trabajo profesional abogado consiste en una prestación de servicios personalísima basada en la fidelidad, probidad y buena fe hacia los intereses confiados, que lleva a cabo con celo, saber y dedicación mediante el fervor y la perseverancia que pone en la defensa o posicionamiento extrajudicial de los negocios de su cliente o en la representación o patrocinio judicial.

Para el cliente su abogado es una persona de confianza, pues es a quien le revela su privacidad. Con el paso del tiempo la relación cliente -abogado se afianza.

Tal concepto de tranquilidad y confianza se logra a través de años de conocimiento recíproco y respeto personal, aunque por excepción el cliente puede ser atendido profesionalmente por un socio del estudio jurídico.

Sin perjuicio de ello, el abogado debe tener presente que la responsabilidad sobre la marcha del caso sigue a su cargo.

El cliente sabe que la defensa de su derecho está otorgada a las mejores manos profesionales a las que conoce por su seriedad y dedicación. Por tanto, no resulta sencillo para el particular comenzar a tratar con un nuevo abogado. Menos fácil aún es aceptar el consejo o asesoramiento legal brindado por el nuevo abogado, pues falta incorporar a la relación el elemento esencial, siendo éste sin más ni menos el valor de la confianza.

Resulta en consecuencia, imprescindible el consentimiento del particular para que comience a actuar el reemplazo del abogado. Las únicas salvedades al respecto se en-

cuentran: a) En razones de urgencia imprevista que súbita y temporariamente impidan el desempeño del abogado de confianza, y b) pertenecer éste a un estudio jurídico asociado con otros profesionales que también lo integran.

No obstante, aún en este último supuesto, por razones de delicadeza, el abogado de confianza debe procurar, en la medida de sus posibilidades y circunstancias, dar inmediato aviso poniendo en conocimiento del cliente quien será el profesional reemplazante y los motivos justificados de tal reemplazo.

Recordemos que el abogado tiene obligación de atender personalmente solo en el transcurso de los días y horas que funciona la atención al público en su estudio jurídico, y que no tiene obligación de dar el número de teléfono de su domicilio particular ni de su teléfono celular. Si lo hace, las situaciones de incomodidad que se generen correrán por su exclusiva cuenta y riesgo.

La jurisprudencia tiene dicho que "Incurren en falta ética los letrados que no conocen a la denunciante, a pesar de patrocinarla en actuaciones varias, alegando que sus clientes eran terceros, a quienes entregaban los escritos para su firma, sin verificarla autenticidad de la misma. Tal conducta viola el art. 19 inc. e) del Código de Ética, al cohonestar la interposición de terceros en el trato profesional descuidando gravemente sus obligaciones al deber de mantener siempre la responsabilidad frente a su cliente v la vinculación directa con éste" (TD Sala II, causa 5568 12/3/1998; CNCAF sala I Expte. 17495, 19/12/2000).

RESPECTO DEL CARÁCTER DISCIPLINARIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

La estructura de la ley 23.187 está concebida para que la facultad de control y disciplina respecto del desempeño de la actividad profesional de los abogados matriculados, sea ejercida sobre personas de existencia visible.

En este sentido, cabe poner de relieve que nunca una sociedad anónima local o extranjera podrá ser sujeto pasivo de una sanción disciplinaria de las previstas en el Código de Ética.

RESPECTO DE LA INDEPENDENCIA DEL JUICIO PROFESIONAL

Merece destacarse el peligro que significa que los abogados se vean subordinados al criterio, por ejemplo, del Directorio de un estudio jurídico extranjero conformado por profesionales no habilitados para ejercer la profesión en el ámbito de la Capital Federal que desconocen la regulación disciplinaria que impone el Código de Ética local y se vean obligados a cambiar una opinión profesional a causa de una decisión en contrario tomada por el órgano de dirección y administración de tal estudio en contradicción con la regulación local o con el criterio independiente o leal saber y entender del abogado

Lo expuesto puede configurar una violación a la libertad y la dignidad del abogado, que el art. 1 de la ley 23.187 asume como uno de los principios que inspiraron su dictado al decir que: "El ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal se regirá por las prescripciones de la presente ley y subsidiariamente por las normas de los códigos de procedimiento nacionales y demás leyes que no resulten derogadas por ésta. La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley".

RESPECTO DEL SECRETO PROFESIONAL

El art. 6 inc. f) de la ley 23.187 establece

claramente el deber de "observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado"

Si bien el deber cesa ante la autorización del interesado, ésta debe ser expresa y no dejar dudas al respecto.

No cabe la interpretación que hiciera la Inspección General de Justicia, al entender en la impugnación que el C.P.A.C.F. hiciera de los estatutos de Price Waterhouse Jurídico Fiscal S.A., donde sostuvo que el secreto profesional "cesa presumiéndose que el requerimiento de servicios profesionales a través de una sociedad anónima implica como mínimo el conocimiento por parte de sus integrantes de los hechos respectivos". Esta norma se encuentra también contemplada en el art. 156 del Código Penal, y en el art. 244 del Código Procesal Penal, las que requieren consentimiento expreso y no una simple presunción que de ninguna manera puede ser consentida.

Las sociedades comerciales tienen notas específicas que las caracterizan. Por ejemplo, la S.A. es una sociedad de capital y la contribución de cada socio a la formación de ese capital social es la que determinará la responsabilidad asumida. La distinción entre el órgano de gobierno (directorio) y el órgano de deliberación (asamblea) es otra de las características intrínsecas de este tipo societario.

En principio, estas características son ajenas a la labor profesional del abogado, a los que debe agregarse que la forma de percepción de las utilidades y remuneraciones es contraria al sistema establecido para el cobro de honorario, tema desarrollado supra.

Por lo expuesto se sostiene que las sociedades anónimas no constituyen un ámbito legalmente permitido para que un grupo de abogados preste servicios profesionales a través de éstas. Mucho menos si éstas, se encuentran conformadas por legos, tal el caso de abogados extranjeros que pretendan asentarse en el país o bien, intermediar en situaciones legales con ocurrencia en nuestro territorio aun constituyendo un domicilio legal en el extranjero.

Cabe recordar que se encuentra prohibida la constitución de sociedades anónimas entre abogados y legos para prestar servicios jurídicos, tal como surge del art. 56 de la ley 21.839 y el art. 13 de la Resolución General 6/80 de la IGJ que expresamente dispone: "En la denominación de las sociedades no se podrá hacer referencia a títulos profesionales o profesiones, salvo cuando la totalidad de los componentes posean el título a que se alude".

La jurisprudencia ha sostenido que: "Tiene objeto ilícito la sociedad que agrupa profesionales y legos para explorar la profesión de aquellos, y en tal caso, el contrato de sociedad es nulo, de nulidad absoluta, verificable de oficio, puesto que la invalidez se funda en una razón de interés público" Puig Lomez, Hernás c/ Horizonte Inmobiliaria", CNA en lo Civil, Sala C, 17-09-70.

CONCLUSIONES

A lo largo de este análisis se ha desarrollado la inviabilidad del ejercicio profesional de abogados extranjeros en nuestro país, así como la intermediación de éstos, mediante la firma de abogados matriculados en este CPACF.

Asimismo, el Consejo Federal de la Orden de Abogados de Brasil, ha manifestado su posición en igual sentido que la que se sostiene en el presente dictamen.

También lo sostiene en igual sentido The Florida Bar's Foreign Legal Consultancy Rule, (www.floridabar.org) la cual admite que un abogado extranjero asesore allí en temas que conciernen a la legislación bajo la cual está habilitado para ejercer, previa certificación y habilitación por la barra local. Por ello, se sugiere a la Presidencia, salvo

mejor opinión que emita un comunicado dirigido a la matrícula de abogados de la Capital Federal y al público en general, a través de los medios de comunicación que estime pertinentes, los siguientes puntos: Se recuerda a los matriculados que no está autorizada la asociación, en cualquier carácter, entre abogados o sociedades de abogados matriculados en este CPACF y abogados o firmas extranjeras de abogacía, que importe una pérdida o disminución de la identidad institucional o de la autonomía de gestión administrativa, financiera, profesional o de planeamiento estratégico por parte de los abogados o de las sociedades de abogados pertenecientes al CPACF, o que presente una o más de las siguientes características, o que importen:

- la utilización de sede o una o más direcciones comunes o bien instalaciones contiguas o en diferentes pisos de un mismo edificio;
- el uso del nombre del estudio extranjero, la confusión de marcas, razón social, logos u otras formas de identidad visual, quedando vedada la utilización o divulgación de expresiones como "en cooperación con" y "asociado a" u otras similares, sea que estén expresadas en lengua vernácula o en otros idiomas;
- 3) la utilización de instrumentos de trabajo, papelería, tarjetas de presentación, brochures, archivos físicos o electrónicos, emails, sitios web, materiales de publicidad y comunicación comunes o con referencias recíprocas o mediante el empleo de las expresiones mencionadas en el inciso anterior;
- el compartir bases de datos y listados de clientes, sistemas informáticos en común, sistema integrado de cobranza de honorarios y facturación, política de recursos humanos, especialmente planes de carrera y de remuneración de los abogados y colaboradores;
- 5) el empleo de cualquier otros medios o herramientas que pudieran indicar, expresa o implícitamente, la existencia de los referidos acuerdos asociativos, formales o informales, que impliquen una violación a las normas y principios legales referidos al ejercicio de la abogacía en el plexo normativo del CPACF;
 - la celebración de acuerdos, escritos o no, con el objetivo de defraudar los principios y las finalidades legales referidos al ejercicio de la abogacía en el plexo normativo del CPACF. Se incluyen los contratos y acuerdos de cualquier especie, por escrito o no, que tengan por objeto compartir los costos e inversiones, participar en las utilidades, resultados y honorarios profesionales o judiciales, el financiamiento o los subsidios financieros cruzados por cualquier título, la profesionales o judiciales, el financiamiento o los subsidios financieros cruzados bajo cualquier título, la propiedad directa o indirecta de sociedades de abogados matriculados ante el CPACF por parte de estudios extranjeros o de consultores o sociedades de consultores en derecho extranjero, la transferencia de participación en el capital social, la transferencia o el compartir el poder de control de la sociedad de abogados matriculados en el CPACF. o bien su gestión administrativa, financiera, profesional o su planeamiento operacional o estratégico.

Esperando que lo transcripto haya sido de utilidad y sin otro particular, saluda al Sr. Presidente con distinguida consideración

Buenos Aires 14 de Octubre de 2016. 🕮

España / Islas Baleares

Crece el trabajo estable luego del plan de inspecciones

El gobierno de la comunidad autónoma de Islas Baleares instauró en el ya pasado verano mediterráneo, un plan de lucha contra de la precariedad laboral llevado adelante por un importante equipo de inspección, plan que arrojó como resultado, que la tercera parte de los contratos revisados eran fraudulentos.

Según publicó el diario El País, entre los meses de julio y agosto de 2016, la Inspección alcanzó a supervisar 9.256 contratos, de los que 3.381 eran temporales cuando tenían que ser trabajadores por tiempo indefinido.

La irregularidad implica para las autoridades un fraude y transforma el contrato temporal en indefinido.

Además, se han modificado a la modalidad de tiempo completo, 453 contratos de los 2.674 revisados, que aparecían como contrataciones a tiempo parcial. En total, los 32 inspectores de trabajo encargados han modificado 3.927 contratos, un incremento del 54% (1.377 más) respecto a los contratos modificados en 2015. Según estimó lago Negueruela, Consejero de Trabajo, Comercio e Industria (ministro) del Gobierno de las Islas Baleares; unos 5.500 trabajadores han visto mejoradas sus condiciones laborales teniendo presente el número de conversión de contratos temporales a indefinidos, la ampliación de jornadas laborales y nuevas altas. Aseveró el jerarca al periódico que "las políticas de control son mucho más eficaces que las bonificaciones para convertir contratos temporales en indefinidos". De acuerdo a los datos con que cuenta el gobierno luego del plan desarrollado, Negueruela sostuvo que la tendencia del mercado ha cambiado, pues en 2016 hubo 9.200 nuevos contratos indefinidos y 5.200 temporales. Es decir, creció más el contrato estable. Además, la ocupación a tiempo parcial bajó en 8.700 contratos, mientras que a tiempo completo subió en 25.900, señaló.

De acuerdo a lo informado por El País, la comunidad de Islas Baleare en el trimestre julio a setiembre, ha obtenido un crecimiento del 4,2% de su PBI. 🖼

Argentina

Chubut habilitó el aceite de cannabis para el tratamiento de la epilepsia

La Provincia del Chubut se constituyó en la primera de la República Argentina, en aceptar la marihuana para uso medicinal. Ello se logró a través del voto unánime de los legisladores provinciales que sancionaron la ley por la cual se incorpora al vademécum de salud pública, el aceite de cannabis para el tratamiento de epilepsia.

La ley promulgada recientemente por el gobernador de la Provincia, Mario Das Neves, señalada como I 588, cuenta de cinco artículos que establecen:

- Artículo 1°.- Incorpórese al Vademécum de Salud Pública de la Provincia como tratamiento alternativo "Charlotte Web" (aceite de cannabis), para el tratamiento del síndrome de Dravet (epilepsia) y otras patologías que crea conveniente el Ministerio de Salud de la Provincia.
- Artículo 2º.- Incorpórese al medicamento alternativo denominado "Charlotte Web" (aceite de cannabis), a la Obra Social de Seros.
- Artículo 3°.- Será la Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud.
- Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará en el término de noventa (90) días la presente Ley.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Según informa Diariojudicial.com, tras la sanción de la ley, su autor y promotor, Gustavo Fita (Frente Para la Victoria) se mostró "muy satisfecho con todos porque de ahora en más, las familias chubutenses que necesitan el aceite de cannabis para el tratamiento de una enfermedad, ya no van a tener que viajar a la aduana de Buenos Aires para buscarlo y podrán estar más tranquilas", y que "esto sin dudas va a acercar a más gente a esta medicación que baja la cantidad de convulsiones en pacientes que sufren epilepsia de 60 episodios a 2 o 3 por semana y de menor intensidad".

Las expresiones del legislador se basan en que la iniciativa surgió por el conocimiento del caso denominado Micaela, una niña que desde muy pequeña sufre de convulsiones prolongadas que le generan dolor, deterioro cognitivo, inconvenientes motores, detrimento de pautas madurativas, entre otros problemas, que llevaban a tener que suministrársele 27 píldoras por día sin mejorar su epilepsia multifocal.

El periódico digital informó que la madre de Micaela dijo haber conocido sobre tratamiento con aceite de cannabis que le fue aplicado a una niña de Colorado Spring, en Estados Unidos de América, obteniéndose un resultado inmediato, al verificarse tanto una paulatina recuperación motriz como también del habla y su cognición.

Luego de comenzado el tratamiento con cannabis – que obtuvo a través de un complejo trámite aduanero – su madre dijo que Micaela inmediatamente redujo los episodios epilépticos pasando de sufrir 10 por día a dos o tres por semana y siendo los mismos además, de menor intensidad. 🖾

UIA DE LIBROS

EL ORIGEN CONSTITUCIONAL DE LA **IMPUTACIÓN PENAL**

Maximiliano Rusconi **BdeF**

Mediante tres trabajos reunidos en esta edición el autor; profesor de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires; busca demostrar "que existe una relación condicionante entre los principios constitucionales que informan el derecho penal sustantivo y el modelo teórico que rige a la imputación penal en la teoría del delito. Afirma Rusconi, que nada bueno se puede esperar de un desarrollo científico desde el sistema del hecho punible que no sienta la necesidad sistemática y axiológica de remitirse en forma permanente a un límite constitucional, y agrega que una teoría del delito que prescinda de su origen constitucional, se vuelve un instrumento sin capacidad de otorgar legitimidad a la decisión de la adjudicación de una pena.

La edición se divide en tres capítulos que coinciden con los tres trabajos: ¿Autores o garantes? Nuevamente sobre los alcances de la polémica sobre los llamados delitos de infracción de deber; La Teoría del Delito y el traslado sistemático de los límites de la pena y ¿Las relaciones de proporción como ejes estructurales del sistema de

Con profundidad en la doctrina penal más

encumbrada, los tres trabajos logran el objetivo planteado por su autor.

ARGUMENTACIÓN Y CORRUPCIÓN LA NORMA PERVERSA

Mónica Beatriz Bornia **BIBLOS**

Luego que Chaïn Perelman rehabilitara en el siglo XX, la retórica, la teoría de la argumentación ocupa un lugar destacado en los debates filosóficos y jurídicos.

Manifiesta la autora querer demostrar en la obra, las limitaciones de la teoría de la argumentación, pues sus cultores la han puesto en un lugar de preferencia a la hora de impartir justicia, algo que entiende excesivo, pues resulta insuficiente como filosofía a la hora de justificar decisiones; así, no constituye una reelaboración de ideas filosóficas, ya que es un simple auxilio, una elección metodológica y no más que eso es su función en el decisorio. Y resalta "una técnica, si bien puede ser de provecho dentro de un sistema filosófico, dista mucho de constituir una 'filosofía".

Con abordajes sobre Rawls, Kelsen, Dworkin, Alexy, MacCormick, McCarthy y Recasens Sichés, entre otros, propone entre sus conclusiones, realizar la inversión teleología que consiste en postular que la teoría de la argumentación no señala el camino a la respuesta, sino que una vez pensada la solución por el decisor, éste recurre a la teoría de la argumentación para justificar a priori lo por él decidido.

Mónica Bornia es abogada y profesora de filosofía del Derecho en la Universidad Nacional de la Plata y se desempeña en la secretaria general de la Defensoría del Pueblo, de la Provincia de Buenos Aires.

DERECHO LABORAL Nº 263,

FUNDACION DE CULTURA UNIVERSITARIA

La "Revista de doctrina, jurisprudencia e número en el cual se mantiene su tradicional presentación y sustancial contenido,

Fines y funciones del Derecho del trabajo; la seguridad del trabajador; Sidnei Machado, Aspectos del particularismo del Derecho del trabajo en la cultura jurídica brasileña; Rodrigo Palomo Vélez, Expectativa vs. realidad en la reforma laboral chilena. El nuevo derecho de información de los sindicatos como paradigma de una reforma transaccional; Rosina Rossi Alsituaciones de comunicación de la respon-Héctor Zapirain, Salario-Productividad. Un complejo y espinoso anudamiento; Amalia De la Riva, La remuneración en la licencia sindical; Fabián Pita, Derecho al trabajo y medidas afirmativas; Virginia Perciballi, Principio de igualdad de trato. Especial referencia al trabajador migrante; Laura Arévalo, Natalia Castro, y Andrea Rodríguez Yaben, Derecho de huelga: ¿existe protección plena de la huelga como derecho fundamental en Uruguay?; Alejandro Castello, Aplicación de los principios del Derecho del trabajo en la valoración de la prueba sobre las horas extras; Ariel Nicoliello, Pensión de sobrevivencia posterior a la configuración de la causal pensionaria por disminución Cancela Rodríguez, Despido antisindical. Causa razonable vs. Notoria mala con-

Incluye las demás clásicas secciones de Jurisprudencia, Documentos y Bibliografía.

SETIEMBRE 2016

Revista - Autores Varios

informaciones sociales"; que se acerca a cumplir 70 años de vida, presenta un nuevo de una materia siempre en movimiento y contacto con la realidad. Los trabajos de la presente edición son los siguientes: Adrián Goldin presenta

bert, Hechos, Derecho y congruencia en sabilidad en el proceso laboral uruguayo; de ingresos de la beneficiaria; y Mariselda

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN CASO DE VIOLENCIA DE **GÉNERO**

Luciano G. Censori **BdeF**

Según señala el autor, a partir de un fallo precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los magistrados de Argentina denegaron en forma sistemática la concesión del instituto de la suspensión del proceso a prueba, en los casos referidos a violencia de género. El fundamento que

se utilizaba en estos fallos, se era la invocación de convenciones internacionales como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Censori, profesor de Criminología, advierte que la línea de pensamiento anterior fue la que motivó que se presentaran diversos proyectos de ley que promovían que expresamente se excluyera la posibilidad de la utilización del instituto en los casos de violencia de género hecho que se concretó a través dela reforma del Código Procesal Penal. Así el nuevo texto en su artículo 30, veda al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de "prescindir" del ejercicio de la acción penal cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica.

La suspensión del juicio a prueba regulado en el sistema penal argentino, es analizada por el autor en esta obra, resaltando, contrariamente a lo que finalmente se encaminó la legislación, los beneficios de la aplicación del instituto al tema de marras. Explica que el instituto implica la suspensión del proceso penal por un período de entre uno y tres años, período dentro del cual el imputado deberá dar cumplimiento a la reparación del daño ofrecida, si esto es aceptado por la víctima. De tal forma que si el imputado cumple con lo acordado, no comete delito, repara el daño, se extingue al acción penal y obtiene el sobreseimiento. De lo contrario el proceso se reanuda.

Censori realiza un trabajo en profundidad, abordando el tema desde todos los puntos de la problemática, pero con el convencimiento de poseer los argumentos que hacen posible conceder la aplicación del instituto en los casos de violencia de género, argumentos que desarrolla. Es más, expresa que no solo es factible su aplicación sino que "en la mayoría de los casos resultará ser una mejor respuesta que la imposición de una condena, por resultar más efectiva para prevenir nuevos hechos, lográndose la resocialización del imputado, y pudiendo incluso la víctima recibir una reparación por el daño que se le ocasionara, mientras que los recursos judiciales que demandarían la sustanciación de la causa podrían ser dirigidos hacia otros casos"

LOS ENEMIGOS DE LA SEGURIDAD

Luis Eduardo Morás **FUNDACION DE CULTURA** UNIVERSITARIA

Bajo el subtítulo Desigualdades y privación de libertad adolescente, el autor; doctor en sociología; presenta una investigación que mediante el estudio de diversos datos de 522 adolescentes privados de su libertad, y la entrevista personal de 87 de ellos, lo llevan a obtener un panorama mucho más real de su participación o incidencia, en el clima de inseguridad actual de nuestro país.

El resultado de este estudio; que en parte fue financiado por la Unión Europea y co-ejecutado por la Organización Internacional del Trabajo/Cinterfor, la Organización Panamericana de la Salud, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, junto a la Corporación Nacional para el Desarrollo; le permiten a Morás obtener "otra mirada", diferente "al conjunto de mitos y

BYBLOS

Argumentación y Corrupción

La norma perversa Mónica Beatriz Bornia BIBLOS - Argentina

Hombres de Ley, hombres sin Lev

Cruces entre Derecho y Literatura Gabriela Paladin BIBLOS - Argentina

Comunicación Gubernamental en acción

Narrativas presidenciales y mitos de Gobierno Mario Riorda - Omar Rincón. Editores Asociación Latinoamericana de Investigadores en Campañas Electorales BIBLOS - Argentina

Dialéctica, hermenéutica y Pragmática formal

Hacia una fundamentación de las Ciencias Sociales y la Humanidades Delia Albarracín BIBLOS - Argentina

Capitalismo Zombi

Crisis sistémica en el siglo XXI Pablo Heller BIBLOS - Argentina

El laberinto de la Moneda y la Finanzas

La vida social de la economía Ariel Wilkis - Alexandre Roig. Editores BIBLOS - Argentina

Eduardo Acevedo 1507/203 - C.P. 11.200 Montevideo Tel.: 408 7034 - 408 6995 - 408 7034

GUIA DE LIBROS

creencias firmemente asentadas en la opinión pública sobre las características de los adolescentes infractores".

Tras el análisis de datos que contiene el estudio y alimentado por la cercanía de casos concretos y reales, el autor afirma poder controvertir las imágenes más extendidas acerca del vínculo que mantienen los jóvenes en cuestión con el estudio, el trabajo y la droga.

En el prólogo, el sociólogo Rafael Paternain pondera el estudio en general y las líneas estratégicas de acción que propone el autor.

HOMBRES DE LEY, HOMBRES SIN LEY

Gabriela Paladin BIBLOS

Con el subtítulo de Cruces entre Derecho y Literatura, según expresiones de la autora en este libro propone "analizar críticamente el problema de la justicia y la legalidad en la Argentina a través de la investigación histórica de un período que abarca desde 1852 a 1914, con el objetivo de rastrear el desarrollo del sistema jurídico y legal en un determinado período y el modo en que se ha ido transformando en cada uno de sus etapas. Nos detendremos en los aspectos que han influido sobre él y el grado de organización social que ha correspondido en el proceso de formación del Estado". Y se debe resaltar la espectacular forma

que encontró la autora para alcanzar el

fin de su estudio, que se trata nada más y

nada menos, que de sondear en la historia

de su país la documentación literaria, la huella de lo que es la base de todo sistema normativo en toda sociedad, que es el de la creación de las normas y podríamos decir su acatamiento, su interpretación y aplicación al caso concreto.

Así desde el análisis de obras de autores que en algunos casos revestían la doble condición de escritores y políticos, desgrana legislación, funcionamiento de la justicia, sus operadores, las profesiones jurídicas y la figura crucial de entonces, el juez de Paz. Domingo Sarmiento, José Hernández, Eugenio Cambaceres, Eduardo Gutiérrez a través de alguna de sus obras, como Facundo, Martín Fierro, Prot-Pourri. Silbido de un vago, y Juan Moreira respectivamente, son algunos de los textos que Paladin confronta con la realidad de entonces.

Abogada, profesora de Derecho Procesal y Juez, Gabriela Paladin advierte desajustes entre justicia y legalidad en el período estudiado, que coincide con la conformación y consolidación de la República Argentina, que entiende que muchos de esos desajustes continúen operando en la actualidad, por lo que la investigación puede servir de base para el estudio de problemáticas contemporáneas.

DERECHO AGRARIO TOMO II

Asociaciones y Sociedades Agrarias Enrique Guerra Daneri FUNDACION DE CULTURA UNIVERSITARIA

Segunda edición de este tomo II de cinco tomos de la obra del Catedrático de De-

recho Agrario y fundador del Instituto de Derecho Agrario del Uruguay.

En más de cuatrocientas páginas, el trabajo se divide en ocho capítulos en el cual se aborda todo el llamado fenómeno asociativo como la Sociedad Agraria, Sociedad Civil con Objeto Agrario, Sociedad Agraria de Riego, los Contratos Asociativos, las Sociedades de Fomento Rural, las Cooperativas Agrarias, el régimen asociativo en la Titularidad de Inmuebles Rurales y las Explotaciones.

Advierte Guerra que la figura del productor rural en forma individual no es considerada en el plano normativo como sí lo es la del comerciante. En cambio, en el plano colectivo otra es la forma de contemplar legislativamente al sector por ser de gran vitalidad y en muchas ocasiones impulsados desde las políticas agrarias. Resalta que la modalidad de "agricultura de grupo", han dado lugar a una preeminencia de formas asociativas en el agro que constituye una de las características más significativas del derecho agrario contemporáneo.

Creación, constitución, relaciones internas y externas, funcionamiento, capital o su extinción son parte como ejemplo del abordaje profundo que el autor realiza de cada una de la figuras, apoyado siempre en la normativa, y planteando las problemáticas y soluciones que se pueden dar en la actividad diaria.

Contiene un apéndice legislativo con los textos de las principales normas.

TRATADO DE DERECHO DE LOS CONTRATOS - TOMO VI

Gustavo Ordoqui Castilla Editorial AMALIO M. FERNÁNDEZ -IJ Editores - Ediciones DEL FORO

En nuestra anterior edición presentamos el tomo V de esta obra, que calificamos de trascendente importancia en materia de contratos, y para todos los operadores jurídicos en general.

En este tomo VI se aborda "El Reglamento Contractual", es decir el conjunto de reglas creadas por un contrato. En casi quinientas páginas, el autor divide la obra en los siguientes grandes temas: Interpretación de la norma, interpretación, calificación e integración del contrato. Interpretación del contrato de consumo (Adhesión)

Este trabajo cuenta con la colaboración del Ministro de Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Edgardo Ettlin.

Contiene un apéndice con normas del Código Civil y Comercial de Argentina, que fuese unificado el pasado año 2015, y con el texto completo de la reforma del Código Civil francés, realizada a inicios del presente año. 🕰



METODOLOGÍA DE LAS CIENCIAS PENALES

Gustavo Arocena - Fabián Balcarse - José Cesano Prólogo de Guillermo Larriguet B de F

LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Responsabilidad de sanatorios y hospitales en el nuevo Código Civil y Comercial. Derecho comparado Marcelo J. López Mesa

B de F

ESTADO DE NECESIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA

Colección maestros de Derecho Penal N°48 2da edición Francisco Baldó Lavilla B de F

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Luciano G. Censori B de F

EL ORIGEN CONSTITUCIONAL DE LA IMPUTACIÓN PENAL

Maximiliano Rusconi

B de F

Buenos Aires 671 Tel./Fax: 2916 5238 2916 6521 11.100 - MONTEVIDEO bdef@netgate.com.uy

COLECCIÓN DE CÓDIGOS DE BOLSILLO ARGENTINOS Y URUGUAYOS

Editorial B de la F - Frente al Teatro Solís Con la más amplia oferta en libros extranjeros

XX Semana Notarial de la Cultura

28 de noviembre al 2 de diciembre.
Edificio del Notariado
Av. 18 de Julio 1730, Piso 12 | 19:00 hs.
Entrada libre para socios e invitados
No requiere retirar invitaciones.

PROGRAMA:

Lunes 28 de noviembre, 19:00 hs. Piso 12.

Apertura de la XX Semana Notarial de la Cultura. Exposición del Taller de Vitral y Tíffany.

Exposición de los Talleres de Dibujo y Pintura de la AEU.

Exposición de Escribanos pintores.

(La exposición permanecerá abierta hasta el viernes 9 de diciembre).

Martes 29 de noviembre, 19:00 hs. Piso 12.

Espectáculo de tango, con la actuación del cantante Nelson Pino.

Miércoles 30 de noviembre 19:00 hs. Piso 12.

Exposición de literatura a cargo del Esc. Jaime Monestier.

Viernes 2 de diciembre 19:00 hs. Piso 12.

Concierto de piano a cargo del Mtro. Juan José Zeballos.

Estado de Derecho

24 / ENTREVISTA NOVIEMBRE 2016

Presidente de Colegio de Abogados del Uruguay: El fin no justifica los medios

"El secreto profesional es la base del Principio de Defensa"

Desde el pasado 31 de octubre, el Dr. César Pérez Novaro es por segunda vez, presidente del Colegio de Abogados del Uruguay (CAU) luego de haber desempeñado el cargo hace diez años. En el año 2005, su oposición fue significativa para diluir las iniciativas legislativas que intentaban restarle vigencia al secreto profesional frente a la Administración tributaria, y hoy entiende que aquellas circunstancias históricas se vuelven a dar. Es que se proyectan normativas tanto tributarias como respecto al lavado de activos; esta última incluiría a los abogados como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de sus propios clientes; que para Pérez Novaro, afectan el secreto profesional y el derecho de defensa que no es "un privilegio de los abogados sino una garantía que tienen las personas", enfatizó. Dijo que "si bien es muy importante saber y combatir los resultados de algo tan deleznable como el narcotráfico, no podemos justificar cualquier limitación del principio de defensa considerando el fin que se persigue". Docente de Derecho Financiero y en ejercicio de su especialidad como abogado en forma liberal, señaló que si no respetamos las garantías contenidas en la Constitución, "no nos estamos respetando a nosotros mismos" y advirtió que el CAU pretende dar una lucha "fundamental por el Estado de derecho" que lleve no solo a "defender el derecho que tiene la gente a defenderse con las mismas armas, sino también el respeto por lo que son las garantías individuales."

Habló entre otros temas, de la necesidad del mayor número de jueces, del ejercicio profesional, de las recomendaciones de los organismos internacionales, del control jurisdiccional de las leyes y se mostró contrario tanto a que los miembros de la Suprema Corte sean elegidos por la población, como de la instalación de jurados en los procesos. La breve ficha que tradicionalmente presentamos de nuestros entrevistados, se convirtió en un diálogo que decidimos, en esta oportunidad, transcribir al inicio del resumen de la entrevista que presentamos a continuación.

Hace 10 años le hicimos una entrevista como presidente del CAU (N° 112, abril de 2006). En aquella oportunidad nos dijo que tenía 56 años. Supongo que fue veraz y hoy tiene 66.

No, (risas) recién cumplí 67 años.

Nació en Montevideo ¿en qué barrio?

Nací en Pocitos, a los cuatro años me mudé a lo que sería La Blanqueada, donde se encontraba el Casmu, que fue mi barrio por muchos años. Luego cambió mucho, se hizo más comercial. En aquel momento era un barrio típico, con una calle Asilo cortada y por tanto, ideal para jugar al fútbol y todas las actividades de los vecinos. Incluso recuerdo de niño, había una zona detrás de Manzanares (cadena de almacenes) donde había una cancha de futbol, un deporte que en aquella época tenía mucha trascendencia en al barrio.

A pesar de ello no se hizo hincha de Nacional sino de Defensor, ¿lo sigue siendo?

Por supuesto. Es más, estoy leyendo el libro de Santiago Díaz ("Una vuelta a la historia. Defensor del 76: memorias de

una hazaña en dictadura"), que es muy interesante el paralelismo que hace a nivel gubernamental y deportivo en el año 1976, con la dictadura y la campaña de Defensor campeón uruguayo. (allí se rompió la hegemonía de Nacional y Peñarol)

Un viaje que recuerde

A Grecia que es fantástica y además coincidí con el momento de conflicto con la Unión Europea, muy fermental, un país de una gran belleza.

Un hobby

La fotografía. Me gusta fotografiar sobre todo cuando viajo, y hoy los teléfonos celulares se puede decir que son muy buenos medios técnicos y muy prácticos de llevar en un bolsillo.

¿Un libro que en los últimos años le haya impactado?

Alguna novela de Vargas Llosa, a quien he seguido leyendo a lo largo de los años, y algún libro de un amigo y compañero de estudio, Tomás de Mattos (recientemente fallecido) como por ejemplo: La Puerta de la Misericordia. Un escritor excelente



de la historia y lo recuerdo como un gran estudiante. Una muy buena persona pero además, con una inteligencia espectacular. Era excelente por ejemplo para resumir, uno podía leer esos resúmenes que tranquilamente iba bien preparado a un examen

¿Si no fuera abogado, qué hubiera sido?

Probablemente me hubiese volcado a la historia. Me gusta y muchas veces jurídicamente he utilizado el llamado método histórico de interpretación, que me ha brindado muy buenos resultados, sobre todo en materia tributaria. Pero lógicamente es otra cosa.

¿La elección de la abogacía vino por una influencia familiar?

Es probable. Nuestros padres generalmente nos trasmiten de alguna forma, lo que ellos no pudieron hacer. En mi caso fue mi madre la que tenía la vocación para ser abogada, pero por razones económicas y familiares, no pudo serlo y me trasmitió un poco esa necesidad de estudiar abogacía. Realmente me gustó la abogacía cuando empecé a ejercerla, cuando salí del estudio teórico.

Siglo XXI

Una verdadera revolución en el derecho. Desde hace más o menos 20 años, estamos viviendo cambios revolucionarios en el derecho que se están dando en muchos aspectos. Pero sobre todo, a favor de las personas, a favor de las garantías, del desarrollo de las garantías.

¿Le gusta la música?

Sí, me gusta mucho la ópera, y la música en general. A veces trabajo escuchando música.

Una película

Me gusta mucho el cine. Elijo Sacco y Van-

zatti y la música de esa película, cantada nada menos que por Joan Báez.

Ud. dijo el día que asumió, que era un hombre sesentista. Esta película precisamente es una marca de la época.

Sí, exactamente. Esa película marca un momento y es verdad que mencioné el sesentismo. Es que estamos marcados por una época que cambió, pues hoy se le da una mayor importancia a lo económico y no tanto a perseguir esa utopía de que el hombre vaya avanzando en sus derechos. Uno empieza a ver el desarrollo del derecho a través de esa evolución de las garantías a más. Trabajo en una rama del derecho donde los Principios son muy importantes, fundamentalmente porque donde algo no esté muy regulado, el Principio cobra una trascendencia muy importante para cualquier intérprete y para cualquier juez.

Y una rama en donde el peso de las partes está desequilibrado

Notoriamente desequilibrado, porque el Estado no es cualquier parte. El Estado es al mismo tiempo quien crea las normas, el que ejecuta las normas y todavía es el que resuelve las controversias. Si no existiera el Principio de separación de poderes, sería realmente impensable ganarle un juicio al Estado. El juicio al Estado le significa la posibilidad de mejorar su garantía, por eso las garantías en los juicios contra el Estado tienen tanta importancia, porque es donde se encuentran los límites. Por eso podríamos decir que de las funciones del Estado, la jurisdiccional es la más importante.

Si midiéramos la importancia por el espacio que se destina en los medios de prensa, tendríamos que decir que el Poder Ejecutivo (PE) es el poder más importante. Sin embargo, si lo medimos por las competencias que tiene, la función jurisdiccional es más importante